

308409



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
"LUX VIA SAPIENTIAS"
INCORPORADA A LA U.N.A.M.
LICENCIATURA 3084

LICENCIATURA EN DERECHO

" EL FIDEICOMISO EN LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO COMO SISTEMA ADICIONAL PARA EL RETIRO DEL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL "

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ALEJANDRO MARTÍNEZ CORTÉS



DIRECTOR DE TESIS:
LIC. ALEJANDRA L. JIMÉNEZ JIMÉNEZ

MÉXICO, D.F.

FEBRERO, 2004.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS Y AGRADECIMIENTOS.

Dedico y agradezco primeramente este trabajo de tesis a **DIOS**, quien me ha permitido día a día tener vida para seguir adelante y cumplir con las metas fijadas académicamente, así como los que conllevan al trabajo, familia y amigos.

De igual forma, dedico y agradezco a mi madre, la Licenciada **María de Lourdes Cortés Luna**, quien ha sido la forjadora del amor hacia esta profesión y quien con todo su apoyo me permitió llegar a la culminación de este trabajo de tesis, porque no solo es mi madre, sino mi maestra, amiga y guía, por eso y más, **GRACIAS**.

A mi padre, el Licenciado **Agustín Martínez Rodríguez (+)**, quien transmitió a mi madre el cariño y amor a esta profesión, para que ella a su vez a mi, ya que sin ese legado no se hubiera llegado a la culminación de esta carrera y de este trabajo de tesis, también por la dedicación que tuvo para fomentarme la importancia del amor hacia al estudio. **GRACIAS**.

A mis hermanos, Ingeniero **Agustín Martínez Cortés** y **María de Lourdes Martínez Cortes**, quienes han contribuido para la culminación del presente trabajo y por el solo hecho de ser mis hermanos. **GRACIAS**.

A la Licenciada **Alejandra Leonor Jiménez Jiménez**, por su dedicación a la realización de este trabajo, ya que el mérito no solo es del quien la presenta sino también de quien lo asesora, porque fue un trabajo de equipo y sin su apoyo no se hubiera concretado, por esto es el reconocimiento del alumno y amigo hacia Usted. **GRACIAS**.

A la **UNIVERSIDAD LATINA**, por ser la que me recibió para iniciar mis estudios de licenciatura en Derecho y a todos y cada uno de los profesores quienes con su conocimiento que llegaron a transmitir en clase, día a día fueron forjando al alumno para que al término de este trabajo, se culminará con el profesionista, a todos ellos **GRACIAS**.

A mis grandes amigas **ELVIRA SALDAÑA BERNAL** y **ADRIANA LABASTIDA GONZÁLEZ**, por su amistad y compañerismo durante esta carrera. **GRACIAS**.

A todos mis amigos Licenciada **PETRA MUÑOZ FIGUEROA (+)**, **SAÚL MARTÍNEZ** y **ROSARIO CONTRERAS ALVAREZ**, **SAÚL LUNA**, **JUAN JOSÉ OCHOA** y **MALINAE MARTÍNEZ**, **GUILLERMO HEREDIA**, Licenciado **MARIO ROJAS**, Licenciada **ROSA MARIA LARA**, Licenciado **ALFREDO IZQUIERDO**, Licenciada **MARIA EUGENIA PEÑALOZA**, **GABRIEL TRAPALA**, **DANIEL FLORES**, **GREGORIO CARTEÑO**, Licenciado **CARLOS VILLALPANDO**, **GABRIEL LARA**, **YAZMÍN MILLAN**, **ANGEL LUGO (+)**, y aquellos que fueron parte de esta etapa y, que llegaron a dejar una huella de su experiencia, conocimiento y motivación para el inicio y la terminación de la presente carrera y trabajo de tesis, sinceramente **GRACIAS**.

En nuestra profesión, más que en cualquier otra, el porvenir es de “los que luchan”, de “aquellos cuyo firme propósito llena el alma y el espíritu”, de quienes tienen el valor de consagrar a ella “la atención, el esfuerzo, la palabra, el sudor y la sangre si fuere necesario”; el porvenir es de aquellos que en la vida se han propuesto un objetivo y que después de habérselo marcado, van derecho a alcanzarlo.

Por que en la profesión de abogado, no se toma menos en cuenta la voluntad que la ciencia, ya que “si el estilo es el hombre, la probidad es el abogado”; probidad en los pensamientos, rectitud en las palabras y lealtad en los actos; pues el abogado desempeña una misión de confianza, debe cumplirla con honor.

JUSTIFICACIÓN

Hoy por hoy el Gobierno del Distrito Federal, al realizar sus campañas de austeridad, crea una incertidumbre dentro del ámbito laboral, es decir, en lugar de estabilizar una economía dentro de su gobierno llegó a crear un recorte a las prestaciones o al propio salario del trabajador, motivando dicha situación entre los trabajadores un descontento con dichas iniciativas.

Así las cosas, y el motivo del presente trabajo de tesis, es precisamente realizar de forma voluntaria, un sistema por el cual el trabajador encuentre una alternativa para crear un fondo para el retiro o jubilación al término de su tiempo efectivo laboral, es decir, tomando de parametro la figura del fideicomiso, en la cual existe un fideicomitente, una institución fiduciaria y en su caso, un fideicomisario, así como un comité técnico; con lo cual se propone la realización de un fideicomiso de administración entre una Institución de Crédito en su calidad de fiduciaria y el trabajador al servicio del Gobierno del Distrito Federal en su carácter de fideicomitente y fideicomisario a la vez, esto con el objeto de realizar un fondo económico en beneficio del trabajador para que en el momento de su retiro o jubilación cuente con dicho fondo y su intereses y, así una mejor calidad de vida en su vejez; ya que si bien es cierto que, existe el Sistema del Ahorro para el Retiro (SAR), mismo que se encuentra integrado por la participación del Gobierno del Distrito Federal y del mismo trabajador, también lo es que, a través de los años laborales del empleado, se genera o se generaría una cantidad por debajo de lo estimado para dicho retiro o jubilación.

Motivo por el cual, esta tesis establece los lineamientos a seguir para la realización de este fideicomiso de administración.

INDICE.

INTRODUCCION	1
--------------------	---

CAPITULO PRIMERO BREVES ANTECEDENTES DEL FIDEICOMISO.

I.1	ROMA	3
I.2	FRANCIA	10
I.3	DERECHO ANGLOSAJON	11
I.4	MEXICO	19
I.4.1	LA COLONIA	19
I.4.2	LAS LEYES DE REFORMA	20
I.4.3	ANTECEDENTES MODERNOS	21
I.4.4	ANTECEDENTES LEGISLATIVOS	22
I.5	ANALISIS COMPARATIVO ENTRE EL TRUST NORTEAMERICANO Y ELFIDEICOMISO	25

CAPITULO SEGUNDO BREVES ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DEL SISTEMA DE RETIRO EN MEXICO.

II.1	LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO EN RELACIÓN AL APARTADO "B" DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	33
II.2	EL SISTEMA DE RETIRO EN MEXICO	35
II.2.1	SISTEMA DEL AHORRO PARA EL RETIRO	36
II.3	LEY DEL INSTITUTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	37

**CAPITULO TERCERO NATURALEZA JURIDICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Y DEL SISTEMA DE RETIRO EN MEXICO.**

III.1	CONCEPTO Y DEFINICIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL	40
III.2	SISTEMA DEL AHORRO PARA EL RETIRO	42
III.3	EL SISTEMA DE RETIRO EN LA ADMINISTRACION PÚBLICA	44
III.4	TIPOS DE FIDEICOMISOS EN LA ADMINISTRACION PÚBLICA	45

CAPITULO CUARTO NATURALEZA JURÍDICA DEL FIDEICOMISO.

IV.1	DEFINICION DE FIDEICOMISO	48
IV.2	NATURALEZA JURÍDICA DEL FIDEICOMISO	49
IV.3	LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y EL FIDEICOMISO	53
IV.4	LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL FIDEICOMISO	57
IV.4.1	FIDEICOMITENTE	58
A.	CONCEPTO Y DEFINICIÓN	58
B.	QUIENES PUEDEN SER FIDEICOMITENTES	59
C.	CAPACIDAD	60
D.	DERECHOS	60
E.	OBLIGACIONES	61
IV.4.2	FIDUCIARIO	62
A.	CONCEPTO Y DEFINICIÓN	62
B.	REQUISITOS PARA SU EJERCICIO	63
C.	DESIGNACION	64
D.	DERECHOS	64
E.	OBLIGACIONES	65
F.	PROHIBICIONES	66
IV.4.3	FIDEICOMISARIO	67

A.	CONCEPTO Y DEFINICIÓN	67
B.	CAPACIDAD	68
C.	DERECHOS	68
D.	OBLIGACIONES	69
IV.4.4	COMITE TÉCNICO	70
IV.4.5	DELEGADO FIDUCIARIO	70
IV.5	FORMA DEL FIDEICOMISO	72
IV.6	FINES DEL FIDEICOMISO	75
IV.7	EL SECRETO FIDUCIARIO	76
IV.8	TIPOS DE FIDEICOMISO	77
a)	DE ADMINISTRACIÓN	77
b)	DE GARANTÍA	77
c)	TRASLATIVOS DE DOMINIO	77
IV.9	EL FIDEICOMISO PÚBLICO	77
IV.10	EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO	80
CAPITULO QUINTO	EL FIDEICOMISO PÚBLICO EN LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO COMO SISTEMA ADICIONAL PARA EL RETIRO DEL TRABAJADOR AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.	
CONCLUSIONES		98
BIBLIOGRAFÍA		106

INTRODUCCIÓN.

Para muchos puede parecer un problema menor administrar un patrimonio, dirán que lo verdaderamente difícil es crear un patrimonio. La verdad es que un patrimonio se hace a base de mucho esfuerzo; pero mal administrado, puede desaparecer de un día para otro. Pensemos, en un hombre de negocios que ha hecho una fortuna en el comercio, pero se preocupa porque en caso de morir o quedar incapacitado para trabajar, su esposa sea incapaz de administrar lo que le dejará, ya sea porque se haya dedicado exclusivamente a la crianza y educación de sus hijos o porque no sepa de cuestiones financieras, por otro lado, no tiene un familiar, amigo o persona de su confianza en quien pueda descargar la alta responsabilidad de cuidar a su familia.

Este problema que podría parecer demasiado complicado puede resolverse con un fideicomiso. La solución consiste en entregar el patrimonio a una institución experta en manejar recursos financieros y en la que pueda confiar para que lo administre para beneficio de sus familiares. De igual forma, una persona sin hijos que lo pudieran cuidar en su vejez, crea un fideicomiso para que se administre su patrimonio cuando llegue a la vejez o si quedara inválido total y permanentemente.

Así entonces, al realizar esta investigación se tuvo en mente tres funciones básicas ser un instrumento de apoyo para generaciones posteriores, servir al lector como punto de referencia, una vez estudiado y comprendido su contenido; y encaminarlo para que de interesarle el tema, amplíe sus propias perspectivas mediante investigaciones hacia áreas más extensas del conocimiento de esa investigación de forma sencilla y coherente.

Siguiendo un orden metodológico que creemos es el adecuado al partir de lo general a lo concreto, en modo tal que de interesarle a alguien un tema en particular, encuentre en el capítulo correspondiente los elementos básicos para su comprensión inmediata, sin la necesidad imperiosa de acceder a otros temas; ello no obsta para acotar que, en nuestra opinión, la mejor forma de construir el conocimiento de la disciplina debiera partir lógicamente de los principios doctrinales que la sustentan, hasta llegar en detalle al práctico y específico.

Considerando conveniente desarrollar los temas con relativa prolijidad, invocando cuando lo creáramos prudente, los conceptos de diversos tratadistas que sustentan ideas relativas al tema en cuestión, respecto de las cuales coincidimos, citando a pie de página la fuente utilizada.

Como podrá observarse a lo largo de la presente investigación, nuestro objetivo primordial dentro de los primeros cuatro capítulos, no consistió en elaborar necesariamente nuestras propias teorías, sino subrayar las ya existentes en relación al devenir histórico y marco jurídico del Fideicomiso, así como de la Seguridad Social y del Sistema de Retiro en México y, en el último capítulo, la propuesta de un Sistema de Ahorro para el Retiro por medio de un contrato de Fideicomiso en favor de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Distrito Federal, éstos como Fideicomitentes y a la vez Fideicomisarios y manejado a través de una de las diferentes Instituciones de Crédito que cuenten con estos servicios, en su calidad de Fiduciaria.

Como queda señalado dentro del contexto del presente trabajo, la figura del fideicomiso ha resaltado desde su creación hasta la fecha, por la flexibilidad que tiene en su estructura, pudiéndose moldarse a los requisitos y necesidades de las personas ya sean físicas o morales en beneficio de estas y a su vez de las Instituciones de Crédito, por lo que, al relacionarla con la seguridad social que prevalece en nuestro país, llega a ser un arma de gran ventaja para los trabajadores al servicio del Gobierno

del Distrito Federal, en virtud de que generaran mayor estabilidad al momento de su retiro o jubilación y de ser el caso de separación, una amortización hasta su nueva reubicación en otro sector.

Como se plasma en la bibliografía general listada al final del presente trabajo, hubimos también de apoyarnos en una cantidad considerable de obras de diversos autores, así como en artículos de las diversas legislaciones relacionadas con el tema general y de cada capítulo, ésto con el objeto de nutrirnos de opiniones autorizadas en aras de enriquecer discrecionalmente nuestra perspectiva científica. Determinando luego lo que nos resultaba más útil para logra el propósito trazado. Al desarrollarlo, tomamos en consideración el material disponible en la fecha de la preparación del presente tema de investigación.

CAPITULO PRIMERO BREVES ANTECEDENTES DEL FIDEICOMISO.

I.1 ROMA

Del latín *fideicommissumi*; de *fides*, fe, y *commissus*, confiado.¹

El fideicomiso era una suplica, dirigida por un fideicomitente a un fiduciario, para que entregara determinados bienes a un fideicomisario. La forma normal que tomó en el derecho romano era el del fideicomiso *mortis causa*, en el cual el fideicomitente era el autor de la herencia; el fiduciario, el heredero o el legatario; y el fideicomisario, un tercero.

No siempre el fiduciario tenía que entregar inmediatamente el objeto del fideicomiso. Podía mediar un intervalo de propiedad fiduciaria, durante el cual el fiduciario gozaba del objeto en cuestión. Este intervalo podía ser limitado por un término resolutorio o por una condición.

Tal fideicomiso se realiza *verbis precativis* (de *precari*, suplicar), con absoluta libertad de forma y encontraba originalmente su base en la *bona fides* del fiduciario, sin contar con sanciones jurídicas. Servía para favorecer *post mortem* a personas que no tenían la *testamenti factio passiva*² o para burlar la *Lex Falcidia*; misma que

1

Instituto de Investigaciones Jurídicas. **"DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO"**. UNAM. 1983, tomo IV, pag.208.

2

Capacidad complementaria de la *testamenti factio activa* (*capacidad de todo ciudadano romano para elaborar testamentos y nombrar sus herederos*), consistente en la ventaja jurídica de poder ser nombrado heredero en un testamento. También era derecho reservado a los ciudadanos romanos.

regulaba los derechos y obligaciones de los legatarios y determinó que todo heredero instituido le corresponde por lo menos la cuarta parte de la herencia, o de su porción hereditaria libre y exenta de deducciones por legados.

Esta parte reservada al heredero se llamaba "La cuarta falcidia", por virtud de ella, el testador no podía disponer por vía de legados dicha porción más que de las tres cuartas partes sobrantes; y en el caso de que los legados excedieran de dicha porción, quedaban reducidos, de pleno derecho, a dicho límite.

Para fijar la "Cuarta Falcidia" se hacía una sola masa del activo hereditario (muebles, inmuebles, derechos de crédito y todo tipo de valores que tuviera el difunto el día del fallecimiento), fijándose el valor que tuvieran en tales fechas. De dicha masa total se descontaban las deudas del difunto, los gastos funerarios y el valor de los esclavos manumitidos; quedando así el activo neto, cuya cuarta parte, como ya se dijo, la retenía el heredero, y las tres restantes, repartidas a los legatarios según les correspondiera a cada uno por legados.

Así las cosas y después de las guerras púnicas, un nuevo espíritu penetró en Roma. Para muchos, el dinero valía más que la buena reputación, y los fideicomisos quedaban, a menudo, sin cumplir. A causa de algunos escándalos provocados por fiduciarios deshonestos, Augusto encargó a sus cónsules que vigilaran el cumplimiento de los fideicomisos, y, desde Claudio, dos pretores especiales se ocuparon de las cuestiones fideicomisarias.

Después de este trasplante, desde el campo de la moral al del derecho, el fideicomiso sufrió, en el curso del tiempo, como era natural, toda clase de restricciones, análogas a las que existieron en relación con herencias y legados.

Así vemos que en tiempos de Vespasiano se introdujo el principio de la *Lex Falcidia* en los fideicomisos (senadoconsulto Pegasiano)³, y que las incapacidades resultantes de la legislación caducaria se extendieron al fideicomiso. En tiempos de Adriano, los peregrinos y las *personae incertae* (incapaces), aquellas que no podían recibir herencias y legados, fueron declaradas también incapaces de recibir fideicomisos. Y así, poco a poco, el fideicomiso perdió la elasticidad que le distinguió del legado o de la herencia. ¡Pero no en forma total! En primer lugar, algunas personas que no tenían la *testamentis factio passiva* podían recibir fideicomisos, aun en tiempos del Bajo Imperio.⁴

Más importante es la segunda ventaja que conservó el fideicomiso. Este permitía designar por anticipado al “fideicomisario del fideicomisario”. Tal determinación del camino que un bien tomaría en las próximas generaciones, la sustitución fideicomisaria, no era posible en materia de herencias o legados (aunque se acercaba a esta posibilidad la sustitución pupilar o cuasipupilar en relación con herencias, que permitía al testador designar al heredero de su hijo, impúber, demente o imbecil, siempre que éste muriera después que el testador, pero antes de llegar a la pubertad o de recuperar su sano juicio).

También se permitía, en materia de herencias o legados, la sustitución en el sentido del artículo 1472 del Código Civil Mexicano⁵. Pero si uno quería que su

3

PETT, Eugene. “DERECHO ROMANO”. Ed. Porrúa. México, 1984. Pag. 579.a

4

Citemos como ejemplo a los latinos junianos, los cuales, hasta la abolición por Justiniano de esta categoría de medios-ciudadanos, no podían recibir herencias y legados, pero sí figurar como fideicomisarios.

5

Código Civil para el Distrito Federal, Capítulo VIII, De las sustituciones, artículo 1472. Puede el testador sustituir una o más personas al heredero o herederos instituidos, para el caso de que mueran antes que él, o de que no puedan o no quieran aceptar la herencia.

heredero o legatario dejara a su vez el objeto de la herencia a algún próximo heredero o legatario, el derecho romano no ofrecía solución alguna en el campo de las giras de la *hereditas*⁶, de la *bonorum possessio*⁷ o del legado, salvo los mencionados casos excepcionales. Para la satisfacción de tales deseos era necesario recurrir, pues, al fideicomiso.

La sustitución fideicomisaria se permitía por una generación en la época clásica; y por cuatro generaciones, en tiempos de Justiniano.⁸ En la Edad Media, se admitía esta vinculación fideicomisaria sin limitación de generaciones, siendo su manifestación más conocida el famoso mayorazgo, utilizado para evitar que importantes bienes salieran de una familia determinada.

El fideicomiso romano podía ser universal o particular, según su objeto. En el primer caso, era un fideicomiso de toda una herencia o una cuota de ella; y por la imposibilidad de transmitir a título particular las deudas y los créditos de la herencia, se imponía en este caso la necesidad de las *stipulationes partis et pro parte*⁹. Esta situación, fue corregida por el *Senadoconsulto Trebeliano* en tiempos de Nerón (56

6

Herencia civil, en la cual el heredero adquiere a modo universal el patrimonio del difunto.

7

En términos generales servía para regular la posición interina en las instancias de petición de herencia, declaraba el derecho de posesión de ella y no así la posesión material de los bienes. Por tal motivo, cualquier ascendiente o descendiente natural o adoptivo del difunto podía solicitar la adquisición de esta institución de la "*bonorum possessio*" de los bienes en plazo de un año, con la posibilidad legal de convertirse en propietarios de ellos mediante la *usucapión* o prescripción.

8

BRAVO, Beatriz, Valdes; BRAVO, Agustín, González. "**DERECHO ROMANO. SEGUNDO CURSO**". Ed. Pax. México, 1978. 2da. edición. pag. 245.

9

Contrato verbal, tenía una infinidad de aplicaciones y su objeto podía ser prácticamente cualquier prestación, es una especie de contrato unilateral y de estricto derecho.

d. de J.C.) que declara que la transmisión de un patrimonio o parte del mismo entre fiduciario y fideicomisario puede hacerse a título universal. Así, el fideicomisario, titular de un fideicomiso universal, venía a ser semejante a un heredero.¹⁰

Como muchos testadores fideicomitentes se servían del fideicomiso para defraudar la *Lex Falcidia*, se decidió, finalmente, extender el principio de esta ley a la institución del fideicomiso. Esta medida, tomada bajo Vespasiano, adopta una forma bastante torpe en el senadoconsulto Pegasiano (75 d. de J.C.), este disponía que un fideicomiso por más del setenta y cinco por ciento de una herencia no se consideraba fideicomiso, sino legado, cayendo, de este modo, bajo la *Lex Falcidia*¹¹. A primera vista, el legislador había alcanzado lo que buscaba, pero basta pensar un momento para darse cuenta de que tales fideicomisos, convertidos en legados, perdían el beneficio del senadoconsulto Trebeliano y requerían de nuevo las *stipulationes partis et pro parte*. No es sorprendente que el senadoconsulto Pegasiano fuera tan defectuoso; prohibir al legislador equivocarse sería prohibirle legislar.

Otra disposición de dicho senadoconsulto era que el heredero fiduciario, después de recibir esta garantía del veinticinco por ciento del valor neto de la herencia, debía hacer la *addictio*,¹² si se negaba, el pretor podía hacerlo por él, en cuyo caso perdería la ventaja de la *quarta Pegasiana*.

¹⁰

BRAVO, Beatriz, Valdes; BRAVO, Agustín, González. Ob. Cit. pag. 243-245.

¹¹

MARGADANT, Guillermo Floris, S. "EL DERECHO PRIVADO ROMANO". Ed. Esfinge, S.A., México, 1979. 9va. edición. pag. 505.

¹²

Adjudicación que hacía un juez o magistrado concediendo al demandante el objeto del litigio o a la persona del demandado, o bien la concesión de los bienes del Estado con motivo de su venta o arrendamiento.

Justiniano, cinco siglos después, hizo por fin la corrección necesaria, pero aquí tropezamos con un nuevo contratiempo: Justiniano declaró que "derogaba el senadoconsulto Pegasiano y atribuía al senadoconsulto Trebeliano una autoridad exclusiva", después de lo cual explicaba que, como consecuencia de tal corrección:

a) el heredero fiduciario podía retener, de todos modos, una cuarta parte de la herencia,

b) que éste ya no podía negarse a hacer la *addictio*, y

c) que la transmisión se efectuaba a título universal no es un regreso al senadoconsulto Trebeliano, sino una fusión de éste con el senadoconsulto Pegasiano.

Sin embargo, por la calificación errónea que Justiniano da a sus disposiciones respectivas, la cuarta correspondiente se llamó *quarta Treballiana* -aunque el senadoconsulto Trebeliano no menciona para nada cuarta alguna-, ¡es claro que no se podía hablar de una *quarta Pegasiana*, después de haber declarado Justiniano expresamente que suprimía el senadoconsulto Pegasiano!¹³.

El fideicomiso universal tenía una gran ventaja en comparación al legado universal: aquél podía transmitirse a título universal; éste, nunca.

El fideicomiso particular se parecía más al legado particular, aunque hubo diferencias. El fideicomiso gozaba de libertad de forma, mientras que el legado debía constar en un testamento. Por otra parte, el fideicomiso podía establecerse a cargo de un legatario o de otro fideicomisario; en cambio, el legado no. Además, el

13

PETT, Eugene. Ob. Cit. pag. 582.

cumplimiento del fideicomiso se reclamaba de acuerdo con un procedimiento especial y moderno, la llamada *cognitio extraordinem*,¹⁴ mientras que el cumplimiento del legado debía reclamarse, mientras existía el sistema formulario, utilizando este procedimiento, con su división del proceso en dos fases: primera, ante un magistrado *-in iure (de acuerdo al derecho; conforme a la norma jurídica)-* y, luego, ante un juez *-in iudicio (se confería al Juez la facultad de condenar o absolver al demandado)-*.¹⁵

Finalmente, como hemos visto, hasta la época de Justiniano podía entregarse una ventaja sucesoria, mediante fideicomiso, a alguna persona que no tenía capacidad para recibir por legado.

La diferencia procesal entre ambas figuras desapareció cuando, hacia la época de Diocleciano, el sistema formulario cedió su lugar al procedimiento extraordinario, la *cognitio extra ordinem*, como ya hemos explicado. Justiniano, tan aficionado a la unificación, declaró finalmente que equiparaba el fideicomiso particular al legado¹⁶. Sin embargo, esta afirmación era demasiado categórica. Aun bajo Justiniano, el fideicomiso continuó gozando de ciertas ventajas formales, no otorgadas al legado. Por ejemplo, el legado necesitaba un testamento como base, o un codicilo confirmado, mientras que el fideicomiso podía constar en un codicilio sin confirmar.

14

El magistrado, creyendo innecesario pasar el asunto al juez, decide la cuestión por sí mismo, con carácter definitivo, juzgando y sopesando todas las circunstancias que se le presentasen, sean éstas de hecho o de derecho.

15

MARGADANT, Guillermo Floris, S. Idem.

16

MARGADANT, Guillermo Floris, S. Ob. Cit. pag. 506.

I.2 FRANCIA

El término *fiducie* se deriva de la palabra latina *fides*, confianza.¹⁷

La desaparición de la *fiduciae* al derecho romano, consagrada oficialmente por las compilaciones de Justiniano, antecedente del Código Civil de Napoleón, es la causa por la que en el derecho francés antiguo, y las características del fideicomiso sean imprecisas, sobreviviendo tan sólo el *fideicommissum* con fines hereditarios, como ya se ha señalado anteriormente.

A este respecto Witz dice que “En efecto se sabe que Justiniano ha hecho desaparecer toda huella de la *fiduciae*” y que “El silencio de las Compilaciones del emperador bizantino sobre la *fiducie* será de grave consecuencia en cuanto al destino ulterior de la institución, el renacimiento del derecho romano en el siglo XII es el heredero del derecho de Justiniano. Así ocurre que no se pueda ver la reaparición de la *fiducie*, en el derecho francés antiguo, con el conjunto de caracteres con que dicha institución está dotada en la época clásica. El fideicomiso limitado a materia de herencias, degeneró en un sistema de sustituciones que vincularán la propiedad a perpetuidad; fue suprimido en Francia por el Código Napoleón”.¹⁸

En la práctica del derecho privado francés, el fideicomiso se utiliza para múltiples objetivos tanto como garantía como de administración, particularmente en la gestión de valores mobiliarios y en relación a créditos comerciales y bancarios.

Los tribunales franceses y alemanes de principios del siglo XIX “nos revelan

¹⁷

Dictionnaire Français-Esagnol. pag 170, 201.

¹⁸

WITZ, Claude, “**LA FIDUCIE EN DROIT PRIVÉ EN FRANCE**”. Ed. Económica, París, 1981, p.30.

que en el seno de la *Congregation des Chartreux*, un monje se hallaba investido de la propiedad de los bienes de la congregación, y notablemente de las marcas de fábrica de su célebre licor, para su administración por el conjunto de la congregación; los actos de cesión sucesivos, en el seno de la comunidad, permitían asegurar la permanencia de la afectación de los bienes”.¹⁹

I.3 DERECHO ANGLOSAJON

El Trust es sucesor histórico de otra institución inglesa aún más antigua que es el “Use” (uso), tal como lo sostienen los autores modernos.

George Gleason Bogert sostiene que los *Uses* fueron creados tomando como base el *Treuhand* o *Salman* alemán, y no al *Fideicommissum* romano, como muchos afirman.²⁰

Desde tiempos inmemoriales y por diversos motivos en Inglaterra comenzó la práctica de que el propietario de una tierra traspasara el dominio de ella a otras personas denominada “*Feoffee to use*” (sujeto del derecho de uso)²¹, con el entendimiento entre las partes de que aun cuando el cesionario sería el dueño legítimo de la cosa, una tercera persona llamada “*Cestui que use*” (el que tiene el uso de la cosa), a quien el autor del uso quería favorecer, tendría el derecho de gozar y

19

WITZ, Claude, **“LA FIDUCIE ET SES APPLICATIONS DANS PLUSIEURS PAYS EUROPEENS, CENTRE D’ETUDES JURIDIQUES FRANÇAISES”**. Université de la Sarre, 1990, p. 32.

20

GLEASON, George, Bogert. **“THE LAW RELATING TO TRUSTS AND TRUSTEES”**. 9va. edición. Londres, Inglaterra, 1939. pag 3.

21

Diccionario de Términos Legales, Español-Inglés e Inglés-Español. Ed. Limusa. México, 2000. pag. 166.

disfrutar de todos los beneficios y prerrogativas de verdadero propietario con respecto al mismo bien, mediante esta operación el usuario recibía el dominio pleno de la cosa o título de propietario en derecho; pero no para que él la aprovechara en su propio beneficio, sino con el encargo confiado a su buena fe, de que lo poseyera para uso exclusivo del "*Cestui que Use*".²²

Es un tanto obscuro el origen primitivo del *use*, pero puede afirmarse que en cierta forma fue un instrumento ideado por el pueblo, primero para defenderse de las pesadas e injustas cargas que imponía el sistema feudal y los señores feudales sobre sus vasallos, y en segundo lugar, para burlar el régimen imperante en esa época.

Considerando que en el fondo el uso fue la respuesta al injusto sistema feudal y en esto estriba la diferencia fundamental con el fideicomiso romano, con el mayorazgo y con las capellanías, pues el *use* fue una defensa del pueblo contra los señores feudales, un instrumento muy flexible que servía para muchas finalidades; entre otras, puede citarse la opinión de Maitland acerca de que en los siglos XII y XIII se utilizaba para emancipar a esclavos y así menciona que llegaron a existir ventas formales hechas por un lord a una tercera persona mediante el *use* o el *trust*, para emancipar al siervo o esclavo.

En sus orígenes, el *use* era un instrumento utilizado por un propietario de tierras que transfería parte de ellas a sus sirvientes o vasallos como compensación (*enfeoffes*) para el uso de otro, (*feoffor*).

El que recibía la propiedad se llamaba *feoffee to uses* y al beneficiario se le llamaba *cestui que use*.

22

BLACK, Henry Campbell. "***BLACK'S LAW DICTIONARY***". West Publishing Co. 1968. pag. 1680.

Durante las guerras dinásticas acaecidas en Inglaterra, como sucedió por ejemplo en la llamada Guerra de las Rosas, en la que los bienes de los vencidos estaban expuestos a ser confiscados por los vencedores, como un castigo impuesto al delito de traición, que se imputaba a los del partido contrario perdedor y para prevenir tal confiscación, los participantes de dichas contiendas entregaban sus bienes a una persona de su confianza, con el objeto de que el usuario poseyera estos bienes para el uso exclusivo del propio otorgante a de sus herederos.

Otros historiadores consideran que el origen principal del *use*, fue la práctica empleada por las corporaciones eclesiásticas en Inglaterra, para eludir las restricciones que las leyes de manos muertas que imponían a la iglesia, en materia de propiedad sobre bienes raíces.

Los derechos que se asignaban al beneficiario del *use*, denominado "*Cestui que Use*", no eran protegidos ni regulados por la ley común británica, reconocida como "*Common Law*", toda vez que había ocasiones, en que nadie reconocía el derecho de los beneficiarios al uso de los bienes afectados por esta figura; así los jueces sólo reconocían al titular del dominio, ignorando al titular del *use*, por lo que apareció una nueva jurisdicción, encomendándose su aplicación al Canciller del Rey, quien era una persona que se encargaba de administrar justicia independientemente del rigorismo del "*Common Law*", que al final de cuentas acabó para regular a la institución del *use* y posteriormente al *Trust*.

Fue así que se crearon los Tribunales de Equidad (Court of Chancery), los cuales se encargaban de aplicar la rama jurídica separada del "*Common Law*", llamada "*Equity*"²³.

23

MALAGÓN, Jaime F. "**FIDEICOMISO Y CONCESIÓN, ENSAYO SOBRE ESTRUCTURAS FINANCIABLES PARA OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS EN LATINOAMÉRICA**". Ed. Porrúa. México, 2002. pag 21.

Los *uses* se creaban por convenio verbal; el *feoffee* aceptaba conservar los bienes en custodia y permitía al *cestui que use* tomar las utilidades; se obligaba además a transferir la propiedad o el título de ella tal como se le instruyera.

De esta manera, muchos propietarios lograban eludir las graves cargas que les imponía el régimen feudal, consistentes en tener que donar parte de sus tierras al señor feudal o participarle de los frutos de las mismas y obtener hombres armados para la guerra, etcétera, ya que los vasallos o siervos y otra clase de individuos no portaban esas cargas y de esta forma se liberaban de ellas.

El sistema del *Common Law* en Inglaterra, para esas fechas establecía una serie de gravámenes y cargas contra los propietarios que por el hecho de dar en *feoffee* a otro el título leal de sus tierras, reservándose únicamente su uso, eludían esas exacciones, según ya indicamos antes. Algunas personas deshonestas también utilizaban el *use* para no pagar sus deudas.

Las organizaciones religiosas no poseían tierras, pues esto estaba prohibido por el *Statute of Mortmains* (Estatuto de Manos Muertas). No obstante esta prohibición, existían personas caritativas que deseando donar sus tierras a la Iglesia lo hacían mediante el *use*, y así una orden religiosa podía obtener los beneficios de esas tierras, aunque no la propiedad; Bogert indica que en opinión de algunos profesores los grupos religiosos fueron los primeros en utilizar el *use* extensivamente y de manera tal que en la Inglaterra medieval, resultó muy popular como medio de defensa clasista; se afirma que en los tiempos de Enrique V (1413-1422), los *uses* fueron la regla más bien que la excepción para poseer la tierra en la Gran Bretaña.

Scott Austin Wakeman, divide, para efectos didácticos, el estudio histórico del *use* y del *trust* en Inglaterra en cuatro períodos; el primero abarca la época medieval a partir del siglo XII hasta el siglo XIV; el segundo, que es el desarrollo progresivo del

use, abarca desde el siglo XIV hasta el siglo XV y comprende la promulgación del *Statute of Uses* (1536); el tercer período va de 1536 hasta aproximadamente 1650; y el cuarto, desde este año hasta nuestros días propiamente.²⁴

La utilización del *use* trajo como consecuencia también el florecimiento del desarrollo de todo un sistema de impartición de justicia que es conocido con el nombre de Sistema de Justicia de Equidad.

La ley inglesa en los siglos XII y XIII era muy rígida y sus formalidades y tecnicismos se observaban estrictamente; los tribunales de *Common Law* no dictaban sus resoluciones a menos de que las situaciones planteadas encajaran puntualmente en el supuesto legal.

La interrelación entre los *uses* y los *trusts* y el sistema de equidad es muy íntima, por lo que haremos un brevísimo comentario de este sistema de impartición de justicia que tuvo su auge en Inglaterra durante seis siglos, hasta 1875.

En el Reino Unido existió un doble sistema de administración de justicia. Sus dos partes integrantes fueron en un principio llamada "*Equity*" (equidad) y "*Common Law*" (derecho común). La primera era aplicada por la "*Court of Chancery*", cuyas normas son actualmente esgrimidas por los Tribunales de Equidad; y la segunda, por los más antiguos Tribunales de "*Common Law*".

La institución del *use* evolucionó paulatinamente transformándose de una obligación moral a un acto de naturaleza jurídica, creado y desenvuelto por el derecho de equidad, así como la jurisdicción de los jueces encargados de su

24

AUSTIN, Scott, Wakeman, "***THE LAW OF TRUSTS***". Therd Edition, Little Brown and Co., Boston-Toronto, 1967, vol. I pp. 3.

aplicación, quienes adoptaron para los *uses*, las disposiciones que establecía el "*Common Law*" en lo relativo a la transmisión de dominio entre vivos o por sucesión, así como a su nacimiento.

Así se da la diferencia de "competencia jurisdiccional entre los jueces comunes y los tribunales de equidad, los cuales tratan de resolver casos con reglas diferentes a las previstas por el "*Common Law*". El cumplimiento del "*use*" ya no quedaba exclusivamente a la buena fé del "*feoffee to use*", pues en caso de incumplimiento de su parte, el Canciller estaba facultado para ordenar que se ejecutara, materialmente, el cumplimiento de una obligación en sus términos; y aún, que se restituyera cualquier propiedad por medio de los mandamientos llamados "*Writ of Injunction*" y "*Writ of Subpoena*", cuyo incumplimiento estaba sancionado con la pena de prisión, hasta que el rebelde las obedeciera.

La práctica tan extensa que alcanzaron los *uses* en el año de 1534, así como los inconvenientes que dicha figura presentaba al rey y a los terratenientes del país, sobre sus cuantiosos privilegios que se les otorgaban durante el régimen feudal, motivó al parlamento inglés a expedir durante el reinado de Enrique VIII, la "Ley Sobre Usos", que disponía que:

"...Quien gozara del *uso* sería considerado en lo sucesivo como propietario de pleno derecho, dando como resultado que todo traspaso de un bien raíz a determinada persona para uso de otra, produciría el efecto jurídico de transmitir la propiedad tanto conforme al *Common Law* como conforme al *Equity Law* para con el beneficiario del uso, por lo que se eliminaba al intermediario o al *Feoffe to Uses*."

El objeto principal de esta ley era abatir la distinción entre la dualidad legal de dominios, conforme al "*Common Law*" y, beneficioso, según la "*Equity Law*".

Tiempo después, la aplicación de la ley de los *Usos* se limitó, quedando fuera de su órbita lo siguiente:

1. No tuvo aplicación cuando el *use* se refería únicamente a bienes muebles.

2. Tampoco fueron materia de esta ley los *uses* que implicaban una labor positiva y de administración, que debía realizar el "*Feoffee to Use*". Estos *Uses* activos recibían el nombre de "*Trusts*".

3. La ley no fue aplicada tampoco a los *Uses* que se constituían en cadena, llamados "*Use limited upon Use*". En este caso la ley de *usos* ejecutaba al primero celebrado en tiempo, transmitiendo la propiedad absoluta al primer "*Cestui que Use*", quien a su vez se designaba "*Feoffee to Use*" en el segundo; en relación con este último la ley no era aplicable, en vista de que un *Use* no podía limitar a otro, pues si se ejecutaba el segundo, las consecuencias de la ejecución del primero se declaraban nulas.

Para evitar estas consecuencias los Tribunales que aplicaban el "*Common Law*" decidieron negarle validez al segundo *Use*; pero en cambio, las cortes de Equidad determinaron, que si bien la persona favorecida por el primer *Use* era la propietaria legal, la beneficiada con el segundo seguía siendo, como antaño, la dueña en equidad o titular de un derecho que resultaba a su favor por el segundo *Use*.²⁵

El sistema inglés de equidad y jurisprudencia, del cual formaba parte el *Use*, fue adoptado por las colonias y por los trece Estados Americanos originales, y actualmente constituye el fundamento jurídico sobre el cual se basa la actual Ley de

25

GLEASON, George, Bogert. Op. Cit. pag 8.

Trusts Norteamericana.

A finales del siglo XVIII los Trusts tuvieron mucho auge en América, en virtud de que el sistema inglés se había desarrollado considerablemente y fue adoptado casi en su totalidad por los Estados Unidos de América y demás países americanos.

En Inglaterra gran parte del derecho de los trusts ha sido codificada a partir de 1850 para estar de acuerdo con las cambiantes condiciones de la sociedad, de los negocios y de la ley de propiedad. En efecto, se expidió la Ley de Fiduciarios (*The trustee Act, The public trustee Act*) y otras varias disposiciones aplicables a los trusts. En Escocia existe una Ley especial de *trusts*.

El sistema de equidad fue introducido en la mayor parte de las colonias inglesas de América; sin embargo, fue visto con cierta desconfianza, porque al igual que en Inglaterra, durante alguna época, la equidad fue considerada con recelo en razón de su relación con las prerrogativas del rey, por lo cual provocaba sospechas en los habitantes de algunas colonias. La equidad era administrada por los gobernadores reales; éste fue muy lento, especialmente en Masachussets y Pensylvania; no obstante, el sistema de equidad fue aceptado poco a poco, sobre todo en la primera parte del siglo XIX.

Simultáneamente con la aceptación general de la equidad, en Estados Unidos de Norteamérica se fue adoptando la práctica del *trust*. Se sabe que el *trust* era ya conocido en la época de la Colonia, pero no fue utilizado tan frecuentemente como en Inglaterra.

La gran contribución hecha por Norteamérica a favor del desarrollo del *trust* es el empleo del *Trustee Corporativo*; en Inglaterra, todavía hacia 1743, el procurador general argumentaba que ninguna corporación podía actuar como

trustee.²⁶

A partir de que en Estados Unidos ha habido escasos ensayos para modificar la ley de *trust* se ha adoptado una serie de principios por medio de la Conferencia Nacional de Comisionados para uniformar las leyes estatales, la cual ha realizado una relevante labor, demostrada con el hecho de que, parte de sus recomendaciones, han sido aceptadas como leyes en algunos Estados.²⁷

I.4 MEXICO

En México el fideicomiso alcanza durante el siglo XX un desarrollo extraordinario, y se multiplican sus usos. Para analizar la génesis del fideicomiso en la región, es necesario observar, así sea de manera breve, su origen y evolución en esta tierra que forma parte de América Latina y al mismo tiempo es considerada como parte de Norteamérica.

I.4.1 LA COLONIA.

Las "capellanías",²⁸ en éstas se destinaban fondos para la celebración de ceremonias religiosas, el capellán administraba los bienes inmuebles o fondos, gozando de sus productos, obligándose asimismo a su conservación y reparación, en caso de que fuere necesario y debiendo justificar la satisfacción de su encargo. Su empleo fue muy frecuente en la Europa medieval, en donde constituyó un

²⁶

GLEASON, George, Bogert. Op. Cit. pag 45.

²⁷

AUSTIN, Scott, Wakeman. Op. Cit. pags. 90-95.

²⁸

MARGADANT, Guillermo F., S. "INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO". Ed. Esfinge. México, 1997, 14ª edición. pag. 166.

verdadero gravamen.

Se dice que nuestro sistema jurídico se vio influenciado por el derecho español, además, desde luego, del derecho romano, por lo que hace al fideicomiso, en relación con las herencias y sucesiones, argumentándole que durante el siglo pasado esto se pudo observar a través de las sustituciones fiduciarias, con las llamadas “manos muertas”, las cuales fueron prohibidas. La figura del mayorazgo en España se utilizó para la transmisión de bienes al primogénito para que éste, a su vez, los conservara y transmitiera al siguiente primogénito, sucesivamente.

I.4.2 LAS LEYES DE REFORMA.

Con éstas desaparece la propiedad religiosa, lo que obliga a la Iglesia a la práctica de poner a nombre de personas de absoluta confianza sus propiedades, con el uso y disfrute de los bienes por parte de la Iglesia, condicionándose además al propietario a transmitir, en su caso, los bienes a las personas que el Clero le designara.²⁹ En realidad esos actos nunca tuvieron eficacia jurídica y al ser descubiertos por el Gobierno, los bienes pasaron a formar parte de la Nación.

Las sucesiones fideicomisarias se prohibieron en el Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California de 1870.³⁰

I.4.3 ANTECEDENTES MODERNOS.

El Salman o Truhan germánico fue una institución creada básicamente como

²⁹

MARGADANT, Guillermo F., S. Ob. Cit. pag. 175-178.

³⁰

MARGADANT, Guillermo F., S. Ob. Cit. pag. 181-185.

una forma de transmisión de las tierras.

Se puede afirmar que el más importante antecedente moderno de la institución del fideicomiso mexicano lo constituye el *use* o *trust* del derecho británico y del estadounidense, que a través de más de siete siglos de evolución, adquirió perfiles muy definidos y en él se inspiró el legislador mexicano para establecer en nuestro sistema jurídico la figura en análisis.

Fue la salida para la prohibición de las “manos muertas”, que surgió en el *Common Law* y la *Equity* en Inglaterra, entre los siglos XIII y XV y posteriormente se desarrolló en los Estados Unidos de Norteamérica;³¹ aunque como se pudo observar en los antecedentes anglosajones que le dan vida, al adaptarse a nuestro medio surge con caracteres distintivos que lo hacen adquirir su propia carta de ciudadanía mexicana.

Etimológicamente significa “comisión de fe”, con base a la confianza.

Se puede afirmar, hablando estrictamente, que antes de 1900 no hubo antecedentes históricos del fideicomiso en nuestro país, por lo que citaremos como primer antecedente, un trust constituido en Estados Unidos, con bienes raíces ubicados en México a favor de las instituciones fiduciarias norteamericanas, como acreedores hipotecarios y en beneficio de los tenedores de las obligaciones o bonos que se ordenó emitir, para garantizar, el 21 de noviembre de 1905, destinados a financiar la construcción de ferrocarriles de las compañías mexicanas ferroviarias.³²

³¹

ORTÍZ, Sergio M., Soltero. “**EL FIDEICOMISO MEXICANO**”. Ed. Porrúa. México 2001. 2ª edición. Pag.68, 69.

³²

BATIZA, Rodolfo, “**EL FIDEICOMISO, TEORIA Y PRACTICA**”. 2a. ed. Asociación de Banqueros de México, México, D.F., 1973, p.83.

Hay opiniones de que este *trust*, tuvo ciertos efectos en México, por el hecho de que intervinieron personas morales mexicanas, sin embargo, no se puede establecer como un antecedente doctrinal o legislativo, por no haber mayor trascendencia.

Unicamente se va a señalar que este *trust deed*, fue otorgado en el extranjero y surtía efectos en nuestro país al amparo del Código Civil de 1884 y de la Ley para Ferrocarriles de 29 de abril de 1899 y que, para algunos autores, fue considerado como un contrato de préstamo, mandato e hipoteca.³³

Así pues, podemos referir que el fideicomiso se inicia con un acto de fe, de confianza, que adquiere vida jurídica, como más adelante se precisa, por medio de un contrato, primordialmente bancario.

I.4.4 ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

En este entendido tenemos que, José Yves Limantour, Secretario de Hacienda, envía a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión con fecha 21 de noviembre de 1905, una iniciativa de ley relativa al establecimiento de instituciones fiduciarias. Años más tarde Enrique C. Creel, en la sesión de la Convención Bancaria del 28 de febrero de 1924 presenta un proyecto en el mismo sentido, mismo que se acordó recomendar a la Secretaría de Hacienda. A pesar de que ninguno de estos proyectos fueron legislados, sí tuvieron influencia sobre la primera ley.

³³

Op.cit., p.84.

RABASA, Oscar, **“EL DERECHO ANGLOAMERICANO, ESTUDIO EXPOSITIVO Y COMPARADO DEL COMMON LAW”**. Fondo de Cultura Económica, México, 1944, pp.448.

Al respecto Malagón comenta: "Aunque el proyecto Vera Estañor se presenta hasta el año de 1926 a la Secretaría de Hacienda (como hizo notar entre otros, el licenciado Gustavo R. Velasco) el proyecto fue originalmente elaborado por Vera Estañol en 1905 y es el que envió entonces a la Cámara de Diputados el Secretario Limantour, con ciertas modificaciones.

Jorge Vera Estañor complementó sus ideas originales con el Proyecto Alfaro al elaborar su segundo proyecto, el de la Ley de Compañías Fideicomisarias y de Ahorro, que sin haber sido aprobado también constituye un antecedente valioso en la formación del derecho mexicano de fideicomiso".³⁴

Siguiendo este mismo orden de ideas, el legislador mexicano, que al parecer estuvo atento a la práctica del fideicomiso, publicó la Ley Bancaria de 24 de diciembre de 1924 y que dedicaba dos artículos a esta institución, mismos que disponían en su artículo 73 que sus funciones principales serían la administración de capitales y su intervención como representante común de los suscriptores o tenedores de bonos hipotecarios, al momento de su emisión o durante su vigencia. Por su parte, su artículo 74 establecía a la letra que: Los bancos de fideicomiso se regirán por la Ley Especial que ha de expedirse.

Posteriormente se expidió la Ley de Bancos de Fideicomiso de 30 de junio de 1926 que se refundió en la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926, que obscuramente concebía el fideicomiso como un mandato irrevocable, dejando gran vaguedad de conceptos en torno de este contrato.

No fue sino hasta la expedición de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito

34

MALAGON, Jaime F. Op. Cit. pag.29.

en 1932, cuando se precisó la naturaleza jurídica del fideicomiso como una afectación patrimonial a un fin, cuyo logro se confía a las gestiones de un fiduciario y, misma que permaneció sin modificaciones hasta 1984 en su parte fiduciaria, que redactó en su integridad.

De igual forma, estuvieron vigentes la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, que disponía que en el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas los fideicomitentes podían prever, con el consentimiento del fideicomisario, la formación de un Comité Técnico o de distribución de fondos, dar las reglas de su funcionamiento y fijar sus facultades, liberando a la institución fiduciaria de cualquier responsabilidad cuando hubiese obrado en acatamiento a los dictámenes o acuerdos del Comité, convirtiéndose así en el primer ordenamiento que previó este órgano colegiado dentro de la operación fiduciaria; asimismo, dio forma y sentido jurídico al secreto fiduciario.

Posteriormente, la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982 teniendo como objeto fundamental el reglamentar el Servicio Público de Banca y Crédito; de igual forma, la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985, enuncia en forma detallada los servicios fiduciarios que podía brindar las instituciones de crédito.

Finalmente, la Ley de Instituciones de Crédito de 1990, dispuso que las Instituciones de Banca Múltiple dejaban de tener el carácter de entidades de la Administración Pública Federal y consecuentemente de Sociedades Nacionales de Crédito, para convertirse en Sociedades Mercantiles bajo la modalidad de Sociedad Anónima, por lo que su constitución, funcionamiento, administración, vigilancia, fusión, transformación, disolución y liquidación se rige por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

I.5 ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL TRUST NORTEAMERICANO Y EL FIDEICOMISO.

A pesar de que el origen del fideicomiso moderno en los países latinoamericanos se inspira en el *trust*, no parece haber mantenido un contacto muy estrecho con él en su evolución.

Las diferencias esenciales de los dos sistemas jurídicos, particularmente por cuanto a se refiere al derecho de propiedad no lo han facilitado. Frente a la simplicidad y publicidad de la propiedad civilista, se encuentra la dualidad, complejidad, circunvolución y privacidad de la del sistema de derecho común. Seguridad jurídica de la primera frente a la flexibilidad de la segunda.

Además, el tratar de entender los principios y naturaleza del fideicomiso estudiando los del *trust* es ante todo un error de método.

El *Common Law* deduce de la universalidad de casos judiciales las reglas de derecho (*case law*) mientras que el derecho civil induce de preceptos generales codificados a la ley aplicable a cada caso concreto.

A pesar de que el *Common Law* se encuentra atemperado por sus codificaciones (de las cuales el *Uniform Commercial Code* o UCC de los Estados Unidos es un buen ejemplo) y que el derecho civil atiende a casos precedentes en virtud de la jurisprudencia y de las prácticas mercantiles (fuentes formales de derecho) sus metodologías básicas son opuestas.

El derecho civil se ocupa, a veces excesivamente, de los principios y de la naturaleza jurídica de las instituciones para resolver los casos específicos; mientras que el *common law* se encuentra menos preocupado por esos principios y

naturaleza.

Buscar por tanto la esencia originaria del *trust* a la manera civilista, para entender el fideicomiso, es inadecuado.

Quizás una buena manera de explicar sucintamente el *trust* y sus diferencias frente al fideicomiso actual en los países de tradición civilista, sea el contemplar como algún tratadista del derecho común explica al fideicomiso.

Así Philip R. Wood nos dice: "Es claro que los clásicos de Roma desarrollaron un principio mediante el cual una persona podía detentar propiedad para beneficio de otra, y es también claro que este sistema era aceptado en tiempos prenapoleónicos en Europa.

Pero la idea de propiedad dividida fue rechazada por el Código Napoleón aparte de la simulación de riqueza, las razones para la adopción de la Teoría Unitaria de Propiedad, aparentemente también incluyen un deseo de simplificar la ley, definir a la propiedad como el derecho absoluto al disfrute y disposición de una cosa, liberar a la propiedad de las cargas feudales del antiguo régimen, facilitar el capitalismo, exaltar el poder individual sobre las cosas y el satisfacer el deseo emocional de tener y detentar una ensalada de aspiraciones bien intencionadas. Pero cualquiera que sea la verdadera razón el casamiento con esta doctrina del código Napoleón tuvo una enorme influencia en otros lugares por virtud del éxito internacional del mismo.

Cuando se redactó el Código Civil Alemán, la misma solución se adoptó, a pesar del lamento de un abogado eminente que la llamó "una horrible metida de pata jurídica" - "una noción sin motivo científico" - . Sin embargo, el punto de vista del sistema fue este:

- (1) los derechos de propiedad o *in rem*³⁵ válido frente a acreedores tenían que estar registrados públicamente,
- (2) el código estableció limitativamente los derechos *in re; ergo*,³⁶
- (3) sólo los derechos registrados públicamente podían ser ejercitados *in rem* y el número de derechos *in rem* estaba cerrado.

A pesar de este punto de vista algo dogmático, existen numerosos ejemplos de equivalencias del *Trust* en la Ley de Alemania, y ciertamente en los sistemas franco-latinos".³⁷

Es de esperar en el futuro, que la integración del mundo en grandes bloques económicos, particularmente el norteamericano - México, Estados Unidos y Canadá - determine una mayor ínter influencia entre el *trust* y el fideicomiso. A su vez, le favorecerá la internalización de la banca.

Finalmente, se determina que la coexistencia del fideicomiso con el ámbito del Estado puede ser muy benéfico para la población en general y por que no, hacia un grupo en específico, dando así apertura a una seguridad social; toda vez que, fortalecería de manera colectiva e institucional a dicha población a través del aprovechamiento al cual esta destinado el fideicomiso.

35

Acciones reales, las que sancionan derechos sobre las cosas, sobre familia o sucesión, iban dirigidas contra quien sin causa alguna impedía el ejercicio de un derecho del demandante sobre la cosa reclamada.

36

Derechos Reales, establecen una relación directa e inmediata entre una persona y una cosa, de la cual se obtiene un beneficio, con exclusión de los demás, es decir, de un sujeto pasivo indeterminado.

37

WOOD, Philip, "PRINCIPLES OF INTERNATIONAL INSOLVENCY, SWEET & MAXWELL", 1995, pág. 38 y 39.

CAPITULO SEGUNDO BREVES ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DEL SISTEMA DE RETIRO EN MEXICO

En la historia de la humanidad la seguridad en todos sus aspectos ha sido lo que primordialmente ha buscado incesantemente el hombre, seguridad a su vida, seguridad a sus derechos, seguridad a todo lo que él cree que le pertenece, y para lograr esta seguridad, el hombre ha ideado diversas formas de gobernar y de gobernarse. Ha constituido muchos tipos de sistemas de sometimiento, el de la esclavitud, el de los siervos, el de la encomienda, el de la represión de derechos, el de las presiones económicas, el del fanatismo religioso y el del liberalismo, entre otros.

En nuestro país, la primera referencia clara sobre *seguridad social* se encuentra en el Programa del Partido Liberal, publicado por el grupo de los hermanos Flores Magón, en el exilio en la Ciudad de San Luis Missouri, Estados Unidos, el 1º de julio de 1906, en cuyo punto 27, -incluido en el capítulo de "capital y trabajo"-, proponía obligar a los patrones a pagar indemnización por accidentes laborales y otorgar pensión a los obreros que hubiesen agotado sus energías en el trabajo.³⁸

El movimiento armado revolucionario que se originó el 20 de noviembre de 1910, representó la lucha de las mayorías inconformes con la realidad de la nación y se caracterizó por ser popular, eminentemente social, así como reivindicatoria de las clases obrera y campesina, revolución social que al cristalizar incorpora las garantías de los derechos sociales a la Constitución Federal de 1917.

³⁸

RUIZ, Ángel G., Moreno. "***NUEVO DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL***". Ed. Porrúa. México, 1999. pag. 59

Consumado el movimiento revolucionario, el General Venustiano Carranza convocó a un Congreso Constituyente para elaborar la Constitución Política que nos habría de regir, se determina el compromiso de atender con mayor énfasis la problemática de los derechos sociales, plasmándose, entre otros, la distribución de la tierra, el problema del trabajo y de la previsión social, contemplados en los artículos 27 y 123 y, la aporía de la educación.

Los nuevos derechos sociales constituyeron la gran innovación de la Norma Fundamental en nuestro país, habiendo quedado plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de febrero de 1917, que fue la culminación del movimiento revolucionario de principios de siglo; por lo demás, en términos generales puede afirmarse que nuestra Carta Magna conservó la estructura de la Constitución Federal de 1857.

Así entonces, concibió que el trabajo debe merecer todas las garantías económicas, políticas y sociales, porque es el medio esencial para producir los bienes y satisfactores de las necesidades del hombre y de la sociedad, asegurando su propia existencia; generó también las llamadas garantías sociales, que protegen a las personas no como individuos, sino como miembros de una clase o grupo social determinados, e impone obligaciones activas al Estado para intervenir en favor de estas clases o grupos. Los derechos laboral, agrario y luego el de la seguridad social, son producto de estas garantías sociales, fruto del hecho y del derecho, de la revolución y de nuestra Constitución Federal.

El artículo 123 de la Constitución de 1917 se estableció un catálogo de garantías a favor de una sola clase y dichas garantías, como es de suponerse, con su aplicación, depararon el correspondiente perjuicio a los restantes grupos sociales de México, independientemente de que con la enunciación de la previsión social, por su muy reducido ámbito de acción -pues ésta sólo se reduce a beneficiar a los

asalariados- se obstruyó de manera certera el nacimiento del derecho a la seguridad social de todos los mexicanos, que es un privilegio inalienable a todo hombre por su calidad de persona humana, hecho económico que consiste en garantizar a todos y a cada uno de los hombres el derecho a la vida y el privilegio de que la misma sea llevada con dignidad y con decoro atendiendo a su elevada investidura, pues el hombre, antes que ser integrante de una categoría social, es miembro prominente de la humanidad.

Así el 15 de enero de 1943, el derecho de la seguridad social comenzó a adquirir un principio innegable de autonomía, tendiente a la separación definitiva con respecto del derecho laboral, por más que estuvieren permanentemente relacionados al ser ambas legislaciones sociales reglamentarias del mismo precepto constitucional: el artículo 123.

Afirmando que fue trascendental la implementación legal y obligatoria de los seguros sociales, pues se trataba de organizar a partir del Estado un sistema permanente, estable y progresivo de bienestar social que habría de favorecer, en una primera etapa, a todos los mexicanos sujetos a una relación de trabajo, pero que estaba destinado a evitar que la miseria y la angustia agotaran a grandes sectores de la población. La seguridad social mexicana no habría de dirigirse solamente al cuidado del factor trabajo para el fomento de la producción, sino que debería contribuir a nuestro progreso común, mejorando íntegramente al hombre en sociedad y por ende al país entero.

Así las cosas, mediante Decreto expedido por el Congreso de la Unión, el 1º de abril de 1973 entró en vigor la Ley del Seguro Social, misma que nos regiría hasta el 30 de junio de 1997.

En ella se creó el seguro de guarderías para hijos de aseguradas; en su afán incontenible de extender los beneficios de la seguridad social a otras personas, se estableció el llamado régimen voluntario; y quizá lo más atractivo fue la inserción de las prestaciones sociales, que si bien se brindaban discrecionalmente a población asegurada y marginada, constituyeron un hito histórico en Latinoamérica.

Por lo que en 1992 se introduce a dicha legislación la figura jurídica del seguro de retiro, mismo que formara parte del llamado “sistema de ahorro para el retiro”, el que de alguna manera sentara las bases de la nueva seguridad social del siglo XXI.

El 12 de diciembre de 1995, el Congreso de la Unión decreta la nueva Ley del Seguro Social, que finalmente regirá a partir del 1º de julio de 1997, junto con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Por otro lado, en 1959, surge del apartado “B” del artículo 123 constitucional, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), misma que dejó sin efectos a la Ley de Pensiones Civiles de 30 de diciembre de 1947, que fue el primer intento en México para garantizar cierta clase de beneficios a los servidores públicos.

Finalmente y a modo de referencia señalaremos que con independencia del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), existen otros institutos que se ocupan de la seguridad social tales como el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas de México (ISSFAM), Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), el Fondo de la Vivienda Militar (FOVIMI), el Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT), solo por mencionar algunos.

II.1 LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO EN RELACIÓN AL APARTADO “B” DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Del Título Sexto “Del Trabajo y de la Previsión Social” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende la fracción XI del apartado “B” del artículo 123 que enuncia:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

... B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

... XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte;

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley:

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la

gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles:

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a la asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley:

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares; y

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos;...”³⁹

39

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Ed. ISEF, Empresa Líder. México, 2003. Novena edición. Pag. 134-137.

En ese orden de ideas y como se estableció en líneas que anteceden, de este precepto constitucional se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, misma que será tratada con posterioridad.

II.2 EL SISTEMA DE RETIRO EN MEXICO

El retiro es una contingencia social protegida por las leyes de los seguros sociales mexicanos, y tiene como propósito fundamental que la persona que termine su vida activa laboral, pase los últimos años que le restan con la mejor calidad de existencia posible, de una manera digna, decorosa y sin que resulte una carga para su familia ni para la sociedad, afrontando con los recursos económicos propios acumulados durante toda su vida productiva tan inevitable evento, recibiendo además los servicios médicos institucionales en unión de sus familiares beneficiarios.

El régimen de seguridad social la incluye como uno de los medios de protección del trabajador retirado, diferente del que corresponde al resto de los trabajadores separados de su actividad u oficio y del que se aplica a los miembros de la milicia, esto es, al retiro civil se le da otra connotación jurídica, derivada de un estado particular de incapacidad para el trabajo, distinto del concepto de pensión del que corresponde a la jubilación.

En México el retiro hizo su aparición el año de 1925 cuando se creó por decreto del Ejecutivo Federal la Dirección de Pensiones Civiles de Retiro, que como su nombre lo indica, tuvo como objeto otorgar una pensión a los empleados públicos de la Federación que eran retirados del servicio. En realidad se trató de un sistema de pensiones y no de un derecho en términos de la seguridad social, como actualmente existe.

Sus efectos fueron por ello muy restringidos y aunque quedó regulado por la Ley de Pensiones promulgada por el general Lázaro Cárdenas y después rehecha en el año de 1941 en el régimen del general Ávila Camacho, desapareció del Estatuto de los Empleados Públicos al Servicio de los Poderes de la Unión al reorganizarse desde la aparición de dicho estatuto, en el año de 1937, el sistema de pensiones de los trabajadores del Estado. La ley vigente que se aplica a estos servidores desde 1962, ninguna referencia hace ya al retiro, por lo que podemos decir que desapareció de los ordenamientos civiles para subsistir únicamente en los militares.

Algunas leyes del servicio civil vigente en los Estados de la República conservan la voz, quizá como una reminiscencia más que como figura jurídica con validez y aplicación efectiva, pero lo hacen empleándolo como voz sinónima de "pensión jubilatoria", conotación que no tiene en el lenguaje legal, pues se trata de un concepto distinto aplicado a diversas situaciones en las que pueden encontrar a los trabajadores que son "retirados" sean del servicio público o del servicio privado.

II.2.1 SISTEMA DEL AHORRO PARA EL RETIRO

El ahorro constituye una práctica loable, que merece el estímulo del Estado y la protección de los intereses de los ahorradores. Quien ahorra, en efecto, restringe el consumo y guarda fondos en prevención de un futuro incierto, de escasez, o de dificultades y limitaciones que habrán de presentarse por decrepitud, mengua de capacidades físicas e intelectuales, o por nuevas y más pesadas necesidades económicas. Desde otro punto de vista, el ahorro compra independencia y tranquilidad para el futuro.

En lo que respecta al tema de estudio, indicaremos lo ya establecido en el preámbulo introductorio de este tema que, en 1992 se introduce a la legislación del

Seguro Social la figura jurídica del seguro de retiro, mismo que formara parte del llamado "sistema de ahorro para el retiro", el que de alguna manera sentara las bases de la nueva seguridad social del siglo XXI.

El 12 de diciembre de 1995, el Congreso de la Unión decreta la nueva Ley del Seguro Social, que finalmente regirá a partir del 1º de julio de 1997, junto con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Dicho ordenamiento, Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, determina la creación de las Administradoras de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (AFORES), las cuales regirán la administración de las subcuentas para dicho rubro de los trabajadores tanto de la iniciativa privada como de los que se encuentran al servicio del Estado; misma que será tratada con mayor detenimiento en el capítulo IV del presente trabajo.

II.3 LEY DEL INSTITUTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

El antecedente inmediato de lo que ahora es el Instituto de la Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), es la antigua Dirección de Pensiones, cuyo decreto de creación data del 12 de agosto de 1925, expedido por el entonces presidente de la República Plutarco Elías Calles.

La expedición de la ley de Pensiones Civiles fue necesaria, así como la creación del organismo correspondiente, en virtud de que los trabajadores burócratas o servidores del Estado, no habiendo sido tomados en cuenta por la constitución de 1917, se hallaban marginados en relación a los beneficios de carácter social que la mencionada Constitución había concedido a todos los trabajadores por el simple hecho de serlo. Y es así como la Ley de Pensiones de 1925 calmó un poco las

inquietudes que se hacían sentir en el ámbito nacional, porque a partir de esa Ley ya se hablaba de pensiones de retiro a los 55 años de edad y 35 años de servicio.

En esa Ley, por otra parte, ya se otorgaban préstamos a corto plazo y créditos hipotecarios a largo plazo, con un interés muy bajo. También es de reconocerse que en esa ley comenzaron a fijarse las primeras pensiones.

Sin embargo, como dicha Ley no llenaba las aspiraciones de todos los trabajadores al servicio del Estado, fue necesario que por tal motivo se hiciera una reforma substancial en el sentido correspondiente y es así como aparece la ley de Pensiones Civiles que contiene otros beneficios mayores, a partir de 1947.

En el artículo 4 de aquella Ley de 1925, se trata de las pensiones por vejez y por inhabilitación, de las pensiones familiares del trabajador que falleciera a causa del servicio o a consecuencia de él, de la obtención de préstamos hipotecarios más amplios, de préstamos quirografarios y de la obtención en propiedad a precios baratos y con facilidades de pago de casas habitación o terrenos.

El proceso evolutivo de dicha Institución no quedó ahí y, en 1960, la Dirección de Pensiones se transformó en lo que ahora es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que en alguna forma culminó, también, la obra iniciada por Lázaro Cárdenas a través del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, publicado el 5 de diciembre de 1938, en el Diario Oficial de la Federación.

El Estatuto Cardenista se constitucionaliza en el Apartado "B" del artículo 123, bajo el régimen presidencial de López Mateos, y en la fracción XI del mencionado apartado y numeral, con toda claridad se indica que la seguridad social se organizará conforme a un mínimo de bases que se ocupa de las prestaciones que en materia de

seguridad social deben ser proporcionadas a los trabajadores del servicio civil de la federación del gobierno del Distrito Federal, así como a quienes dependen de organismos públicos incorporados por decreto o por convenio a su régimen, incluyendo en un ámbito particular a los pensionistas y familiares derechohabientes.

Esta ley refuerza a la del Seguro Social de 1943, pero sin que ello signifique que se ha alcanzado al máximo de seguridad al que aspira el derecho a la seguridad social, en virtud de que ambas leyes, en toda hipótesis, parten de las premisas subyacentes de los seguros sociales, que todavía operan, como es de suponerse, con la mecánica jurídica proveniente del contrato mercantil, de esencia derivado del Derecho burgués o tradicionalista, lo cual es contrario frontalmente al derecho en el que se basa el derecho de la seguridad social, que es revolucionario y en cierta forma evolucionista, progresista, totalizador en el régimen de garantías sociales y no clasista o elitista, como sucede con el referido derecho burgués, que en el mejor de los casos tutela y reivindica los derechos e intereses de un grupo.

Así, finalmente, el artículo 1, 2 y 3 de la Ley del ISSSTE, enuncian que es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República, que la seguridad social de los trabajadores comprende dentro del régimen obligatorio, el sistema de ahorro para el retiro.⁴⁰

40

Agenda de Seguridad Social. "**LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**". Ed. ISEF, Empresa Líder. México, 2003. 7ma. edición. pag. 1,2.

CAPITULO TERCERO NATURALEZA JURIDICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DEL SISTEMA DE RETIRO EN MEXICO

Atendiendo a la naturaleza de los intereses que tienen a la vista las normas, siguiendo la tradición romana podemos dividir el orden jurídico en tres grandes grupos o ramas del derecho:

- a) Derecho Privado, que regula los intereses particulares de cada persona en su relación con los demás.
- b) Derecho Público, cuyas normas garantizan primordialmente la convivencia humana, regulando la actuación gubernamental; y,
- c) Derecho Social, destinado a atender y regular la protección de la economía y el aseguramiento de una vida decorosa para el hombre que entrega su energía de su trabajo a la sociedad.

III.1 CONCEPTO Y DEFINICIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

El Doctor Alberto Trueba Urbina define al Derecho Social de la siguiente manera: "Por derecho social entendemos el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles".⁴¹

Para Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales, la Seguridad Social: "Tiene por objeto contrarrestar la ciega injusticia de la naturaleza y de las actividades económicas, por medio de un sistema bien estructurado de bienestar colectivo

⁴¹

TRUEBA, Alberto, Urbina, "DERECHO SOCIAL MEXICANO". Ed. Porrúa. México, 1978. pag. 54.

integral, basado en la justicia social, niveladora de desigualdades que persigue remediar los grandes males y diferencias de las clases económicamente débiles".⁴²

Por lo que refiere el artículo 2 de la Ley del Seguro Social enuncia que la seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el estado.⁴³

En ese entendido podríamos definir a la Seguridad Social como el conjunto de leyes y disposiciones que establecen principios y procedimientos en favor de las personas, grupos y sectores sociales integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su nivelación con las otras clases de la sociedad, dentro de un orden socialmente justo.

En términos genéricos, el marco jurídico de la Seguridad Social en México, se encuentra regulada por la Ley del Seguro Social, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, Ley del Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como por los reglamentos correspondientes a las mismas.

42

TENA, Rafael, Suck; ITALO, Hugo. "**DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL**". Ed. Pac. México. 1987. pag. 1.

43

Agenda de Seguridad Social. "**LEY DEL SEGURO SOCIAL**". Ed. ISEF, Empresa Lider. México, 2003. 7ma. edición. pag. 1.

III.2 SISTEMA DEL AHORRO PARA EL RETIRO

Básicamente, el marco jurídico al que deberá sujetarse el sistema de pensiones en México se encuentra contenido en el Decreto emitido por el Congreso de la Unión, denominado *Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de reformas y adiciones a las leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 1996.

De dicho Decreto múltiple, mismo que reforma o adiciona cinco leyes de observancia federal, analizaremos la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (LSAR), misma que conforme a su articulado transitorio, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de uno de sus preceptos, el artículo 76 -que alude al hecho de que los recursos de los trabajadores que no elijan administradora de fondos de retiro, serán enviados a la que indique la autoridad máxima del sistema,⁴⁴ artículo que estará vigente a partir del 1º de julio del año 2001. Este ordenamiento abrogó a la anterior Ley para la Coordinación del SAR, así como todas las disposiciones legales que a ella se opongan.

Por guardar una estrecha relación y permanente vinculación las disposiciones legales de la Ley del Sistema del Ahorro para el Retiro (LSAR), con el esquema de pensiones de la nueva Ley del Seguro Social, resulta indispensable su análisis en forma panorámica y globalizada.

44

Agenda de Seguridad Social. "**LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO**" Ed. ISEF, Empresa Lider. México, 2003. 7ma. edición. pag. 36.

Este ordenamiento, Ley del Sistema del Ahorro para el Retiro, dentro de las disposiciones preliminares establece que sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular los sistemas de ahorro para el retiro y sus participantes previsto tales como el IMSS, ISSSTE e INFONAVIT; así la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (SAR), estará a cargo de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), dotado de autonomía técnica, facultades ejecutivas y competencia funcional propia. Así también, hace referencia a las definiciones de los conceptos que serán utilizados en dicho cuerpo normativo.

Alude de igual forma, a las atribuciones de que en el sistema goza la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, tales como sus facultades legales, los órganos de gobierno de que esta integrada, sus obligaciones, a los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, estableciendo que son las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE) y que las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro (SIEFORE). Además, precisa también el objeto legal de las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR (BSNSAR), y como deberá ser las relaciones entre las AFORE con respecto de otros grupos y entidades financieras, con la finalidad primordial de prevenir los conflictos de interés.

Así las cosas, las AFORES son entidades financieras que se dedican de forma exclusiva, habitual y profesional a la administración de las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de las leyes de seguridad social, así como también se dedican a administrar las sociedades de inversión, esto en tres subcuentas básicas:

- a) la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- b) la subcuenta de vivienda; y,
- c) la subcuenta de aportaciones voluntarias.

Para constituirse y operar como AFORE, deberá de contarse con la autorización expresa de la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, desde luego oyéndose previamente la opinión de la SHCP, debiéndose registrar en el Registro Público de Comercio, debiendo ser sociedades anónimas de capital variable.

En ese entendido, debemos manifestar que por publicación en el Diario Oficial de la Federación de 10 de octubre de 1996, entra en vigor al día siguiente de su publicación, el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, tocando aspectos que se relacionan con las Administradoras de fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR; asimismo, alude también a todo lo que atañe a la administración de la cuenta individual del asegurado, los procesos operativos de la contabilidad, a la supervisión, solo por mencionar algunos.

III.3 EL SISTEMA DE RETIRO EN LA ADMINISTRACION PUBLICA

A lo tocante a este punto y del estudio realizado en los capítulos del presente trabajo de investigación, manifestaremos que la Administración Pública ya sea Federal o Estatal y en lo particular la del Distrito Federal, no enuncian en ninguna de sus legislaciones de la Administración Pública, lo relativo a un sistema de retiro o sistema de ahorro para el retiro, por lo que se manifestará que los mismos se encuentran relacionados íntimamente con la Administración Pública por ser parte de ésta con las diversas disposiciones que el Congreso de la Unión a través del Ejecutivo, como encargado de la Administración Pública, ha decretado ya en un derecho positivo ya en un derecho vigente, tal es el caso de la Ley del Seguro Social, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, entre otras.

III.4 TIPOS DE FIDEICOMISOS EN LA ADMINISTRACION PUBLICA

El artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal enuncia las bases de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal, asimismo, que los fideicomisos componen parte de la Administración Pública Paraestatal.⁴⁵

De igual forma, la fracción III del artículo 3 de dicho ordenamiento, establece que el Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, de Fideicomisos.

En ese entendido tenemos que en relación a la fracción III del artículo 3, el artículo 47 del Título Tercero "De la Administración Pública Paraestatal", Capítulo Único "De la Administración Pública Paraestatal" de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal⁴⁶, nos establece que los fideicomisos públicos, son aquellos que el Gobierno Federal o alguna de las demás entidades paraestatales constituyen, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo, que cuenten con una estructura orgánica análoga a las otras entidades y que tengan comités técnicos.

En los fideicomisos constituidos por el Gobierno Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fungirá como fideicomitente único de la Administración Pública centralizada.

⁴⁵

Compendio de Leyes. "**LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**". Ediciones Luciana. México, 2003. 10ma. edición. pag. 1.

⁴⁶

Compendio de Leyes. Op.cit. pag. 2, 50, 51.

Así las cosas, el Capítulo IV "De los Fideicomisos Públicos" de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales⁴⁷, enmarca en sus seis artículos que corresponden del 40 al 45, la organización, administración, composición, facultades, operación y responsabilidades de los mismos.

En lo concerniente a la Administración Pública del Distrito Federal, el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal⁴⁸, establece que dicha administración será Central, Desconcentrada y Paraestatal.

Los organismo descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, son las entidades que componen la Administración Pública Paraestatal.

Por lo que para dicho ordenamiento público, los fideicomisos públicos que se establezcan por la Administración Pública del Distrito Federal, incluso aquellos que se constituyan para auxiliar a los Jefes Delegacionales, serán los que se consideren entidades paraestatales conforme a lo dispuesto en esta Ley y quedarán sujetos a las disposiciones de la misma, en ese devenir tenemos que del artículo 61 al 66 del Capítulo IV del Título Tercero "De la Administración Pública Paraestatal"⁴⁹, determina las formas y condiciones en las que deberá sujetarse el contrato de fideicomiso, así como la participación y composición del mismo.

47

Compendio de Leyes. "**LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES**". Ediciones Luciana. México, 2003. 10ma. edición. pag. 57, 67-69.

48

Agenda de la Administración Pública del D. F. "**LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**". Ed. ISEF, Empres Lider. México, 2003. pag 1,2.

49

Agenda de la Administración Pública del D. F. Op. Cit. pag 65, 66.

Finalmente, se determina que solo existe dentro de la Administración Pública ya sea Federal o del Distrito Federal, el Fideicomiso Público que será en ambos casos, integrada en la Administración Pública Paraestatal.

IV.1 DEFINICION DE FIDEICOMISO

Como se manifestó en el capítulo primero, el *Fideicomiso* proviene del latín ***fideicommissum***; de ***fides***, fe, y ***commissus***, confiado; asimismo, el Diccionario Jurídico Mexicano lo define como: “*contrato mediante el cual una persona física o moral transfiere la propiedad sobre parte de sus bienes a una institución fiduciaria, para que con ellos se realice un fin lícito, que la propia persona señala en el contrato respectivo*”⁵⁰.

Asimismo, el Maestro Raúl Cervantes Ahumada establece que el fideicomiso es *un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo, cuya titularidad se atribuye al fiduciario. Para la realización de un fin determinado*⁵¹.

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia establece: “el fideicomiso es un acto jurídico que debe constar por escrito, y por el cual una persona denominada fideicomitente destina uno o varios bienes a un fin lícito determinado, en beneficio de otra llamada fideicomisario, encomendando su realización a una institución bancaria llamada fiduciaria, rehaciendo ésta la titularidad de los bienes, únicamente con las limitaciones de los derechos adquiridos con anterioridad a la constitución del mismo fideicomiso, por las partes o por terceros, y con las que expresamente se reserve el fideicomitente y las que para él se deriven del propio fideicomiso. De otro lado, la

50

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Idem.

51

CERVANTES, Raúl, Ahumada. “***TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO***”. Ed. Herrero, Décima Segunda edición, México, 1982, pag. 289.

institución bancaria adquiere los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fin, y la obligación de sólo dedicarlos al objetivo que se establezca al respecto, debiendo devolver los que se encuentran en su poder al extinguirse el fideicomiso, salvo pacto válido en sentido diverso”.⁵²

Finalmente, el artículo 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito enuncia: “*Artículo 381.- En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria*”⁵³.

IV.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL FIDEICOMISO

Como ya se indicó, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley de Instituciones de Crédito publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de agosto de 1932 y el día 18 de julio de 1990, respectivamente, son los dos ordenamientos legales que regulan, en forma sustantiva, a la institución jurídica fiduciaria, al consignar su existencia jurídica, su descripción, sus elementos personales, su objeto, su forma, su plazo, sus condiciones, sus causas de extinción; así como su organización, sus estructuras, sus reglas de funcionamiento, el Comité Técnico, la Delegación Fiduciaria y el Secreto Fiduciario, entre otros elementos.

Por lo que, bajo el título “Del Fideicomiso”, el Capítulo V del Título II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consigna la operación de fideicomiso en

⁵²

Semanario Judicial de la Federación. Tesis aislada, Amparo Directo 45/71. Crédito Algodonero de México, S.A., 7ma. Epoca. Materia Civil. Volumen 97-102 séptima parte, página 71. Visión Jurídica Profesional 1999. Casa Zepol. S.A. de C.V.

⁵³

Legislación de Comercio. “**LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO**”. Ed. Sista. Mexico, 2003, pag. 152.

treinta y cuatro artículos que van del 381 al 414 y, en esa inteligencia el artículo 381 enuncia, como ya se dijo, que en virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria.

La persona que destina los bienes de su propiedad a un fin recibe el nombre de *fideicomitente*; la institución de crédito a la que se encomienda la realización del fin se llama *institución fiduciaria* o *fideicomiso*; las personas que reciben el provecho que el fideicomiso implica se denominan *fideicomisarios*.

En ese entendido, para tratar de precisar la naturaleza jurídica del fideicomiso debemos recurrir a la legislación común con objeto de precisar cuales son los actos jurídicos que ésta considera como generadores de obligaciones.

El Código Civil del Distrito Federal en el Libro Cuarto “De las Obligaciones”, Título Primero “Fuentes de las Obligaciones” califica los actos del ser humano y los hechos de la naturaleza que acarrearán una consecuencia jurídica; es decir, considera como fuentes de las obligaciones, las siguientes:

- El Contrato,
- La Declaración Unilateral de la voluntad,
- El Enriquecimiento ilegítimo,
- La Gestión de negocios,
- Los Actos ilícitos, y
- El Riesgo profesional.⁵⁴

54

Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Sista, Mexico, 2000, pag. 146.

Estas son las únicas fuentes de las obligaciones que regula la legislación civil mexicana.

La operación a que se refiere el artículo 381 de la ley de la materia presenta características propias que son esenciales para la existencia del fideicomiso y que solo pueden generarse mediante la celebración de un contrato. Estas características son:

- La existencia de una persona capaz llamada fideicomitente,
- La existencia de una persona moral autorizada por el ejecutivo federal para realizar operaciones fiduciarias,
- La existencia de bienes propiedad del fideicomitente susceptibles de transmisión jurídica,
- La existencia de la voluntad del fideicomitente para transmitir dichos bienes a la fiduciaria,
- La existencia de la voluntad de la fiduciaria para recibir en propiedad los bienes y destinarlos conforme a los términos y condiciones fijados por el fideicomitente,
- La pérdida del derecho real que tenía el fideicomitente sobre los bienes transmitidos,
- La modificación del régimen de inscripción pública, cuando se trata de inmuebles,
- La eficacia de la inscripción pública,
- La exigencia leal de hacer constar la operación en forma escrita,
- La determinación de un fin que no contravenga las disposiciones de orden público, cuyo cumplimiento se encomienda a la fiduciaria y cuya realización no depende del fideicomitente,
- La existencia de una relación personal jurídico fiduciaria entre el fideicomitente y la institución fiduciaria, que da origen a un derecho personal denominado fideicomisario y que obliga a la segunda a sujetar el

- derecho de disponer de los bienes y de sus productos, en beneficio del propio fideicomitente o de un tercero llamado fideicomisario,
- La imposibilidad jurídica de la institución fiduciaria para disponer en su beneficio de los bienes y sus productos,
 - La existencia de un patrimonio autónomo afecto a un fin lícito y determinado, y
 - La pérdida de los derechos de propiedad del fideicomitente.

Los elementos personales indispensables que intervienen en la operación fiduciaria deben ser el fideicomitente y la fiduciaria y es absolutamente válido sostener que no existe el fideicomiso, no obstante la relación de la ley cambiaria, cuando el acto jurídico carece de alguno de ellos, que como sujetos de la relación jurídica le dan existencia al acto.

Teniendo así que, la única fuente de las obligaciones que jurídicamente es útil para conseguir los fines que se persiguen en las operaciones fiduciarias, la encontramos en el artículo 1792 del Código Civil, donde define al convenio como: *el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones,*⁵⁵ siendo contratos, en sentido estricto, los que las producen y las transfieren, artículo 1793. Para su existencia se requiere del consentimiento y del objeto del contrato, artículo 1794.

En la práctica fiduciaria cotidiana todas las operaciones de fideicomiso se celebran mediante contratos.

55

Código Civil para el Distrito Federal, Idem.

IV.3 LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y EL FIDEICOMISO

Para el mundo del derecho existen dos tipos de personas, la persona física y la persona jurídica colectiva. Para Kelsen, la persona "es un centro de imputación de derechos, obligaciones y actos jurídicos".⁵⁶

La doctrina sustenta que la personalidad jurídica del hombre surge desde que es viable y se considera como tal al individuo que vive 24 horas, o es presentado vivo al Registro Civil.

La personalidad de la persona física se extingue con la muerte, pero no así sus derechos y obligaciones, ya que estos serían cumplidos o exigidos por la sucesión.

Los atributos de la persona física son:

- a. el nombre,
- b. domicilio,
- c. patrimonio,
- d. nacionalidad,
- e. estado civil y político y,
- f. la capacidad.

Doctrinalmente se ha expuesto la posibilidad de que el fideicomiso pudiera llegar a tener personalidad jurídica; inclusive algunos autores, sin dar argumentación alguna ni exponer cuáles son los razonamientos en que fundan su afirmación, han llegado a decir que esta figura efectivamente goza de esa cualidad.

⁵⁶

KELSEN, Hans. "TEORIA PURA DEL DERECHO". Ed. Eudeba, Argentina, 1970.

Es evidente que el fideicomiso de ninguna manera puede asimilarse a la persona física; por lo tanto habremos de realizar un estudio sobre la persona jurídica colectiva y ver si las características de ésta se dan en el fideicomiso.

Así en las sociedades civiles y comerciales, la personalidad jurídica se adquiere a partir del momento en que el acto constitutivo quede inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del domicilio correspondiente.

Al igual que las personas físicas, las personas jurídicas colectivas tienen atributos que, lógicamente, tienen que variar en función de las características propias de la personalidad jurídica colectiva, entre ellos, que no tienen estado civil, ni ejercen derechos políticos similares a los de las personas físicas, aunque hay ciertas personas colectivas de carácter eminentemente político, como el Estado y el municipio, o los partidos políticos.

No existe en nuestro derecho ninguna disposición que diga que los fideicomisos tienen personalidad jurídica propia diferente de la de las partes que intervinieron en el contrato.

En ese entendido las características de las personas jurídicas colectivas son las siguientes:

1. *personalidad jurídica propia distinta de la de sus integrantes*, el grupo humano que forma la persona jurídica colectiva tiene vínculos de voluntad común, así como finalidades conjuntas y permanentes, que se expresan mediante la relación del objeto del ente colectivo. Así, la personalidad jurídica colectiva existe, pero es distinta de la personalidad individual de cada uno de los integrantes del ente colectivo.

2. *nombre o denominación*, todas las personas jurídicas colectivas requieren de una denominación con la que se les de a conocer, de la misma manera que la persona física debe tener un nombre para su identificación.

3. *domicilio*, al igual que las personas físicas, las personas jurídicas colectivas tienen un domicilio, pero para determinar el de éstas, el Código Civil para el Distrito Federal no toma en consideración los elementos que señala para el domicilio de las personas físicas. El artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal, para determinar el domicilio de estos entes colectivos, enuncia: "Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración..."⁵⁷, teniendo una singular importancia, porque es el centro al cual se atribuyen los más relevantes efectos jurídicos para el cumplimiento de sus derechos y obligaciones.

4. *patrimonio*, siendo el conjunto de bienes de toda índole y de derechos valubles pecuniariamente, de que dispone en un momento dado, para cumplir con su actividad y objeto en la persecución de sus fines y la carencia de estos determina su liquidación.

5. *nacionalidad*, las personas jurídicas colectivas tienen una nacionalidad pero, puesto que se trata de entidades jurídicas, el criterio para determinar dicha nacionalidad es distinto al que sirve de base para conocer la de las personas físicas. No basta que una persona jurídica colectiva se constituya de acuerdo con las leyes de un Estado determinado, si no hace radicar su domicilio dentro del territorio del mismo.

6. *capacidad*, ésta se encuentra determinada por el acto constitutivo de las mismas, así como por sus estatutos institucionales. Los hechos y negocios jurídicos sólo pueden realizarse por personas físicas, por lo que el ejercicio de la capacidad de las

57

Código Civil para el Distrito Federal, op. cit., pag. 7

personas jurídicas colectivas se lleva a cabo por medio de sus órganos de dirección, administración y representación.

7. *objeto*, consiste en la realización de todas aquellas actividades concretas previstas en su régimen jurídico propio.

8. *finalidad*, debe ser la persecución del beneficio general, el bien común, o el interés público, en las de carácter público y realizar los fines que permite la ley y les señalen sus estatutos, en las privadas.

9. *órganos de dirección y representación*, los entes colectivos, para expresar la voluntad social, necesitan tener órganos de representación y administración, que son los que ejercitan los derechos y obligaciones inherentes a aquellos. Dichos órganos de representación administración varían mucho de acuerdo con su número, composición, estructura y facultades, puesto que no existen criterios uniformes a este respecto.

Por lo expuesto con anterioridad y con relación al fideicomiso, nos atrevemos a manifestar que en primer lugar el fideicomiso no es consecuencia de la voluntad de varios individuos para crear una persona jurídica distinta, ya sea que se considera un contrato o un negocio jurídico, el fideicomiso no tiene entidad diferente de la de sus partes, ni sería la intención de éstos establecer dicha entidad.

En ningún ordenamiento jurídico se le atribuye a esta figura personalidad jurídica propia y diferente de la de las partes contratantes. El artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal no cita a los fideicomisos, ni tampoco les otorga personalidad jurídica propia, por lo que no puede considerarse como una sociedad de hecho.

Así por lo que respecta al nombre, el fideicomiso puede o no tener nombre, y en la práctica mexicana muchas instituciones únicamente los enumera, teniendo así que el nombre no es un requisito indispensable en el fideicomiso, ni es exigido por las leyes;

en lo tocante al domicilio, es evidente que el fideicomiso no tiene domicilio, pues no puede afirmarse que tenga esa característica, el domicilio es de la institución fiduciaria, más no del fideicomiso; el patrimonio en sí dentro del fideicomiso, es un conjunto de bienes afectos a una finalidad lícita que se cumple por la fiduciaria pero, conforme a nuestro régimen legal, ésta es la titular del patrimonio fiduciario y sólo podrá hacer con él, específicamente, aquellos actos que se señalaron en el acto constitutivo y una vez cumplido el fin o extinguido el fideicomiso por cualquier causa legal, si existen bienes, éstos deberán ser entregados al fideicomitente o al fideicomisario, en su caso.

En el mismo orden de ideas, tenemos que la nacionalidad se rige conforme a las leyes mexicanas, toda vez que, por celebrarse en nuestro país, como cualquier otro contrato; su objeto en sí es el conjunto de derechos y obligaciones que prevén el acto constitutivo del fideicomiso, mismos que se realizarán con los bienes dados en el mismo; finalmente, el fideicomiso no tiene órganos propios y exclusivos de representación, ya que todos los derechos y obligaciones se ejecutan por la fiduciaria.

Así tenemos que, de acuerdo con el régimen legal mexicano, el fideicomiso no tiene personalidad jurídica propia, por no atribuírsela ningún cuerpo normativo vigente, así tampoco reúne los atributos de personalidad jurídica colectiva, según el análisis hecho, puede afirmarse, en consecuencia, que no tiene personalidad jurídica distinta de la de los contratantes, domicilio, nacionalidad, nombre, capacidad y órganos de representación.

IV.4 LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL FIDEICOMISO

De las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se desprende que dichos elementos son normalmente tres:

- El Fideicomitente,
- La Fiduciaria, y

- El Fideicomisario.

Por ello el artículo 382 de la ley de la materia, establece que el fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre que su fin sea lícito y determinado⁵⁸.

IV.4.1 FIDEICOMITENTE

A. CONCEPTO Y DEFINICIÓN

“Es la persona que mediante un acto unilateral de voluntad, crea el fideicomiso al destinar bienes o derechos ciertos, sobre los que tiene facultades de desposesión, a un fin lícito y determinado”⁵⁹.

El fideicomitente, es la persona que por declaración unilateral de voluntad constituye un fideicomiso. Debe tener poder de disposición sobre los bienes materiales o derechos que constituyan el patrimonio fideicomitado.⁶⁰

Así las cosas, el artículo 384 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito enuncia: *“Artículo 384.- Pueden ser fideicomitentes las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica y las autoridades judiciales o administrativa competentes, cuando se trate de bienes cuya guarda, conservación, administración, liquidación, reparto*

⁵⁸

Legislación de Comercio. Ob. Cit. pag. 153.

⁵⁹

ESPINO, Miguel, Nieto. **“EL FIDEICOMISO PÚBLICO MEXICANO, CONCEPTO Y ELEMENTOS”**. Ed. Jurisconsulta. México, 1954, pag. 9.

⁶⁰

CERVANTES, Raúl, Ahumada. Ob. Cit. pag. 291.

*enajenación corresponda a dichas autoridades o a las personas que éstas designen*⁶¹.

Por lo que determinamos que el fideicomitente es la persona física o moral que destina ciertos bienes a la fiduciaria encomendándole la realización de un fin lícito determinado.

B. QUIENES PUEDEN SER FIDEICOMITENTES

Pueden ser fideicomitentes aquellas personas físicas que no son consideradas como incapaces por la legislación común, es decir que tienen capacidad de goce y de ejercicio. El fideicomitente debe ser propietario de los bienes que transmite a la fiduciaria, ya sea que integren parte o la totalidad de su patrimonio.

En contraposición, no pueden ser fideicomitentes las personas físicas que sean menores de edad, aun cuando estén emancipados, que no cuenten con la autorización judicial para transmitir, por conducto de sus representantes, los bienes de su propiedad, los mayores de edad privados de sus facultades psicológicas, aun cuando tengan intervalos lúcidos, los sordomudos que no saben leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

En ese entendido, pueden ser fideicomitentes las personas morales que señala el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, las autoridades judiciales o administrativas competentes cuando se trate de bienes cuya guarda, conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación corresponda a dichas autoridades o a las personas que estas designen, en los términos del artículo 383 de la ley cambiaria.

Por otra parte, no pueden ser fideicomitentes aquellas agrupaciones que no estén

61

Legislación de Comercio. Ob.cit., pag. 154.

enunciadas en el artículo 25 de la ley común y las personas morales extranjeras que no cumplan con los requisitos fijados por dicho ordenamiento y por la Ley de Inversión Extranjera y su reglamento.

C. CAPACIDAD

A este rubro indicaremos los ya manifestado anteriormente, es decir, la capacidad del fideicomitente será de goce y de ejercicio en pleno uso de sus facultades, ya sea persona física o moral.

D. DERECHOS

Pueden señalarse enunciativamente los siguientes:

- ◆ reservarse, en el acto constitutivo, los derechos que a su interés convenga,
- ◆ designar a la institución fiduciaria, pudiendo ser varias, en forma sucesiva,
- ◆ designar a los fideicomisarios para que reciban los beneficios del fideicomiso,
- ◆ autodesignarse como fideicomisario,
- ◆ transmitir los bienes de su propiedad a la fiduciaria,
- ◆ designar al Comité Técnico,
- ◆ revocar el acto jurídico que dio origen al fideicomiso, a menos que se trate de fideicomisos cuyo fin sea garantizar obligaciones de hacer, dar o no hacer,
- ◆ modificar el acto jurídico que dio origen al fideicomiso, a menos que se trate de fideicomisos cuyo fin sea garantizar obligaciones de hacer, dar o no hacer,
- ◆ revocar la designación de fideicomisarios,

- ◆ exigir a la fiduciaria el cumplimiento de los fines que se le encomendaron en el acto constitutivo,
- ◆ el de atacar los actos que la fiduciaria cometa en su perjuicio,
- ◆ pactar los honorarios fiduciarios,
- ◆ instruir a la fiduciaria para que expida cualquier tipo de poder en favor de terceros aun cuando no sean parte del fideicomiso,
- ◆ exigir a la fiduciaria la devolución de los bienes, cuando sea procedente de acuerdo a la naturaleza y consecuencia de la operación,
- ◆ facultar a un fideicomisario distinto a él para ejercer las facultades que le son propias como fideicomitente.

E. OBLIGACIONES

Pueden señalarse enunciativamente las siguientes:

- cumplir o perfeccionar los actos que hubiese realizado la fiduciaria en el desempeño de sus funciones, para alcanzar los fines del fideicomiso,
- pagar los honorarios profesionales, los gastos, impuestos o derechos que se causen con motivo de la constitución, administración y ejecución del fideicomiso, a menos que exista pacto en contrario,
- notificar a la fiduciaria de cualquier hecho u acto que afecte o pudiera afectar el patrimonio fideicomitado,
- designar a la institución fiduciaria que sustituya a la fiduciaria original, en caso de renuncia del encargo por parte de esta última, cuando sea declarada procedente por la autoridad judicial competente o, en su defecto por haberse cumplido el plazo legal que establece el artículo 394 fracción III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito⁶²,

⁶²

Artículo 394.- Quedan prohibidos:

III Aquellos cuya duración sea mayor de treinta años, cuando se designe como

- entregar la posesión material a la fiduciaria o a quien él designe cuando sea procedente de acuerdo al contrato de fideicomiso,
- cumplir con los mandamientos de las disposiciones legales aplicables que permitan a la fiduciaria dar cabal cumplimiento a los fines,
- responder al saneamiento para el caso de evicción.

IV.4.2 FIDUCIARIO

A. CONCEPTO Y DEFINICIÓN

“Es la persona a quien se encomienda la realización del fin establecido en el acto constitutivo del fideicomiso y se atribuye la titularidad de los bienes fideicomitados...”⁶³

Así el Diccionario Jurídico Mexicano enuncia: “Institución de Crédito que tiene concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como tal”.⁶⁴

En ese entendido el primer párrafo del artículo 385 de la ley de la materia establece: “ Sólo pueden ser fiduciarias las instituciones expresamente autorizadas para ello conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito.”⁶⁵

beneficiario a una persona jurídica que no sea de orden público o institución de beneficencia. Sin embargo, pueden constituirse con duración mayor de treinta años cuando el fin del fideicomiso sea el mantenimiento de museos de carácter científico o artístico que no tengan fines de lucro.

⁶³

CERVANTES, Raúl Ahumada. Ob. Cit. pag. 290.

⁶⁴

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit. tomo IV, pag.209.

⁶⁵

Legislación de Comercio. Ob.Cit., pag. 153.

Así las cosas tenemos que la Ley de Instituciones de Crédito establece que las instituciones expresamente autorizadas son las Instituciones de Crédito, que en lo específico en la fracción XV del artículo 46 autoriza la practica de operaciones de fideicomiso a que se refiere la ley de la materia.

No obstante esto, tenemos las siguientes:

- Instituciones de Crédito (artículo 46, fracción XV, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85, de la Ley de Instituciones de Crédito).
- Instituciones de Seguros (artículo 35, fracción XVI bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros).
- Instituciones de Fianzas (artículo 16, fracción XV de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas).
- Casas de Bolsa (artículo 22, fracción IV, inciso d) de la Ley del Mercado de Valores).
- Patronato del Ahorro Nacional (artículo 5, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Patronato del Ahorro Nacional)
- Sociedades Financieras de Objeto Limitado y Almacenes Generales de Depósito (artículo 399 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).⁶⁶

Mismas que deberán sujetarse a lo establecido por el artículo 85 bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

B. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO

66

Legislación de Comercio. Ob.Cit., pag. 155.
Comisión Nacional de la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, CONDUSEF. <http://www.condusef.gob.mx/>. Distrito Federal, México. 2003.

En este orden de ideas, se establecerá que los requisitos para su ejercicio de la Fiduciaria deberán ser:

1. Persona Jurídica Colectiva o Moral constituida en forma de institución de crédito, como se enunció en el inciso anterior.
2. Cubrir los requisitos que establece el artículo 85 bis de la Ley de Instituciones de Crédito, en lo referente a su constitución.
3. Haber sido designada por el fideicomitente, por el fideicomisario, o en su defecto por el juez de primera instancia del lugar, en que estuvieren ubicados los bienes.
4. Ser nombrada en el acto constitutivo del fideicomiso o en convenio modificatorio por el propio fideicomitente.

C. DESIGNACION

La designación del fiduciario es hecha por el fideicomitente al constituir el fideicomiso.

Por su parte, tenemos que el artículo 385 establece que en caso de que al constituirse el fideicomiso no se designe nominalmente la institución fiduciaria, se tendrá por designada la que elija el fideicomisario o, en su defecto, el juez de primera instancia del lugar, en que estuvieren ubicados los bienes, de entre las instituciones expresamente autorizadas conforme a la ley.

D. DERECHOS

Pueden señalarse enunciativamente los siguientes:

- A. a que el fideicomitente cumplimente los actos que la fiduciaria haya

ejecutado en cumplimiento a los fines del fideicomiso.

- B. al pago de sus honorarios.
- C. a que las partes le notifiquen sobre las situaciones que puedan afectar el patrimonio del fideicomiso.
- D. a que se le entregue la posesión física del bien inmueble, en su caso.
- E. a que las partes le notifiquen sobre la cesión de los derechos fideicomisarios.
- F. a exigir a las partes los documentos e información relativa a los bienes fideicomitidos.

Por lo que respecta a este rubro, el artículo 391 de la ley cambiaria dispone a la letra que: *“La institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que se establezcan al efecto al constituirse el mismo;...”*⁶⁷

Dichos derechos y acciones que le corresponden, se desprenden de:

- la ley,
- el acto constitutivo.- dependen de la voluntad del fideicomitente o en su caso del fideicomisario,
- su calidad de propietaria.- dependen de la naturaleza jurídica de los bienes que integran el patrimonio fideicomitado.

E. OBLIGACIONES

Pueden señalarse enunciativamente los siguientes:

67

Legislación de Comercio. Ob.Cit., pag. 153.

- ◆ asumir la responsabilidad por las pérdidas o menoscabo que los bienes sufran por su culpa,
- ◆ revertir los bienes en favor del fideicomitente para extinguir el fideicomiso,
- ◆ transmitir los bienes al fideicomisario, en cuyo caso la fiduciaria deberá atender a las condiciones y términos que fijó el fideicomitente en el acto constitutivo, o transmitirlo a los herederos de alguno de ellos cuando medie mandamiento judicial,
- ◆ mantener el secreto propio de su función no podrá proporcionar información sino a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
- ◆ cumplir puntualmente con los fines pactados en los contratos de fideicomiso,
- ◆ llevar contabilidades separadas por cada operación fiduciaria,
- ◆ informar al fideicomitente o fideicomisario, según sea el caso, sobre la situación financiera del patrimonio fideicomitado,
- ◆ acatar las instrucciones del Comité Técnico,
- ◆ indemnizar a los fideicomitentes por los actos de mala fe.

Asimismo, el artículo 391 de la ley de la materia determina que: *“La institución fiduciaria...estará obligada a cumplir dicho fideicomiso conforme al acto constitutivo: no podrá excusarse o renunciar su encargo sino por causas graves a juicio de un juez de primera instancia del lugar de su domicilio y deberá obrar siempre como buen padre de familia, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que los bienes sufran por su culpa”*.⁶⁸

F. PROHIBICIONES

Del análisis realizado a los incisos a), b), c) y d) de la fracción XIX del artículo 106

⁶⁸

Legislación de Comercio. Idem.

de la Ley de Instituciones de Crédito y de lo relativo a la ley de la materia, la fiduciaria tiene como prohibiciones:

- a. Administrar fincas.
- b. Operaciones interdepartamentales.
- c. Préstamos a funcionarios.
- d. Realizar fideicomisos secretos.
- e. Contratar fideicomisos en los cuales el beneficio se conceda a diversas personas sucesivamente que deban sustituirse por muerte de la anterior, salvo el caso de que la sustitución se realice en favor de personas que estén vivas o concebidas ya, a la muerte del fideicomitente.
- f. Contratar fideicomisos cuya duración sea mayor de 30 años, salvo las excepciones que prevee la misma legislación.

IV.4.3 FIDEICOMISARIO

A. CONCEPTO Y DEFINICIÓN

Fideicomisario, para Rafael de Pina “ persona física o moral que recibe el beneficio derivado de un fideicomiso”.⁶⁹

“Es la persona que recibe el beneficio (no siempre existe) del fideicomiso, o la que recibe los remanentes una vez cumplida la finalidad”⁷⁰

Por lo que el artículo 383 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

⁶⁹

DE PINA, Rfael. “DICCIONARIO DE DERECHO”. Ed. Porrúa. 8va. Edición. México, 1979. pag. 261.

⁷⁰

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Idem.

establece que: “pueden ser fideicomisarios las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica”⁷¹

Cabe entonces referir que fideicomisario es la persona física o moral que recibe los beneficios del fideicomiso, sin que sea un elemento esencial para la existencia del fideicomiso, ya que si no se designa por el fideicomitente en el acto constitutivo, en este último sería en quien recayera dicha calidad; sin perjuicio que el propio fideicomitente podrá designar fideicomisario distinto a él mediante convenio modificatorio o mediante simple carta de instrucción certificada dirigida a la fiduciaria.

B. CAPACIDAD

Puede ser fideicomisaria cualquier persona física que este viva o concebida a la muerte del fideicomitente, o los que no estén concebidos, siempre y cuando el beneficio del fideicomiso no haya sido otorgado previamente por el fideicomitente a otro fideicomisario que deba ser eventualmente sustituido a su muerte por el no concebido.

Asimismo, podrá ser fideicomisario cualesquiera de las personas morales que enumera el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal.

En lo tocante a las personas físicas o morales extranjeras, la ley no establece prohibición alguna, en su defecto, deberán cumplir con las formalidades exigidas por la ley de que se trate para su cumplimiento.

C. DERECHOS

Esos dependen de la voluntad del fideicomitente, del tipo de contrato y en

⁷¹

Legislación de Comercio. Ob.Cit., pag. 152.

ocasiones de disposiciones legales; sin embargo, podemos señalar enunciativamente los siguientes:

- a reclamar de la fiduciaria los beneficios del fideicomiso,
- a reclamar que se le transmitan los bienes fideicomitidos,
- a reclamar los productos del fideicomiso,
- a nombrar apoderados para la defensa del patrimonio,
- a exigir cuentas de la fiduciaria,
- a negociar los honorarios,
- a modificar el contrato de fideicomiso,
- a nombrar otros fideicomisarios,
- a sustituir a la fiduciaria,
- a ceder sus derechos,
- a exigir el cumplimiento del contrato a la fiduciaria,
- a atacar la validez de los actos que cometa la fiduciaria en su perjuicio, por mala fe o por exceso de facultades, y
- a reivindicar los bienes cuando hayan salido del patrimonio del fideicomiso como consecuencia de esos actos.

D. OBLIGACIONES

Se pueden señalar enunciativamente las siguientes:

- pagar los honorarios,
- avisar a la fiduciaria de cualquier situación que afecte el patrimonio del fideicomiso,
- pagar los impuestos que origine la operación,
- instruir a la fiduciaria sobre la liberación de los bienes,
- no imposibilitar el cumplimiento de los fines,

- notificar a la fiduciaria sobre la cesión de sus derechos en favor de terceros y formalizarlos conforme a la legislación aplicable.

IV.4.4 COMITÉ TÉCNICO

Es un cuerpo colegiado designado en el acto constitutivo de un fideicomiso, por el fideicomitente, y en el cual existen representantes del fideicomitente, del fiduciario y, en su caso, del fideicomisario. Sus facultades se fijan en el propio acto constitutivo y es un órgano auxiliar de administración del fideicomiso.

En consecuencia, el establecimiento del Comité Técnico es una cuestión que debe quedar a la expresión de la voluntad de las partes contratantes y, en este caso, el fiduciario debe expresar su voluntad de aceptar la constitución del Comité Técnico y sus facultades; así será integrado en caso especiales ya sea por la cuantía o por la naturaleza del objeto o fin del fideicomiso.

Finalmente, no existen normas expresas que establezcan responsabilidad al Comité Técnico por los acuerdos que tome o las decisiones que adopte.

IV.4.5 DELEGADO FIDUCIARIO

El Delegado Fiduciario es la persona física, generalmente perito en derecho, que mantiene una relación laboral de subordinación con la institución fiduciaria y que la obliga, con su firma, en la celebración de cualquier acto jurídico que implique la constitución, modificación o ejecución de fideicomisos, mandatos o comisiones mercantiles.

Los poderes otorgados por las instituciones de crédito a los Delegados Fiduciarios no requieren otras inspecciones que las relativas al acuerdo del Consejo de Administración o del Consejo Directivo, según corresponda, que haya autorizado su otorgamiento, a las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos orgánicos se concedan al mismo consejo y a la comprobación del nombramiento de los consejeros. Los nombramientos de los Delegados Fiduciarios deben inscribirse en el Registro Público de Comercio, previa ratificación de firmas ante Fedatario Público del documento auténtico en que conste el nombramiento respectivo.

Dentro de las facultades genéricas de los delegados fiduciarios tenemos:

- suscribir los contratos de fideicomiso, mandato, depósito o comisión mercantil,
- modificar los actos jurídicos mencionados anteriormente, aún cuando no haya intervenido en su celebración,
- suscribir los documentos privados o las escrituras públicas que contengan el convenio de reversión, en favor del fideicomitente, en ejecución parcial o total del fideicomiso,

Dentro de sus responsabilidades tenemos:

- Remoción o suspensión, por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuando considere que no cuenta con la suficiente calidad técnico o moral para el desempeño de sus funciones o incurran de manera grave y reiterada en infracciones a la Ley Bancaria o a las disposiciones de carácter general. En el supuesto que amerite alguna sanción administrativa, ésta puede consistir en la inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano por un periodo de 6 meses a diez años.
- Responsabilidades civiles o penales en que estos incurran personalmente.

IV.5 FORMA DEL FIDEICOMISO

La forma es un requisito de validez de los actos jurídicos que es sancionada por el Código Civil, que se traduce en la exteriorización de determinados actos que perfeccionan el consentimiento de las partes. En la forma encontramos la manera en que deben transmitirse los bienes a la fiduciaria y los efectos que provoca esa transmisión ante terceros.

El artículo 387 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que el fideicomiso puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento y que la constitución del mismo deberá constar por escrito y ajustarse a los términos de la legislación común sobre la transmisión de derechos o de propiedad de las cosas.

Consecuentemente, los únicos requisitos de forma para los fideicomisos es que:

- consten por escrito y
- se ajusten a los términos de la legislación común para la transmisión de los bienes.

La omisión del primer requisito de forma no provocaría su nulidad sino su inexistencia, mientras que el segundo provocaría la nulidad de la transmisión, más no del fideicomiso.

De tal suerte que los contratos de fideicomiso deben constar invariablemente en:

- ◆ documento privado, para bienes muebles o derechos, o
- ◆ escritura pública, para bienes inmuebles.

Esta opción no depende de la voluntad de las partes, sino del tipo de bienes que integran la materia del fideicomiso y eventualmente del tipo de procedimiento mercantil

pactado por ellas en los fideicomisos cuyo fin es garantizar el cumplimiento de determinadas obligaciones de crédito a cargo del fideicomitente o de un tercero.

En este punto hará un paréntesis y señalará el **Objeto** del Fideicomiso sin antes dejar asentado que el objeto, junto con el consentimiento, son los elementos esenciales de los contratos en general. Para el fideicomiso no es la excepción, no obstante que en el texto de los mismos en la práctica se ha utilizado el vocablo "materia" y no el de "objeto", tal vez porque este último se refiere sólo a los bienes que son transmitidos a la fiduciaria y no al concepto de "objeto" que señala el Código Civil en su artículo 1824, ya que las obligaciones de hacer y las obligaciones de no hacer son susceptibles de transmisión fiduciaria, o tal vez para evitar confusiones que pudieran derivarse por la similitud entre objeto y fin.

En ese entendido, tenemos que en materia fiduciaria sólo puede ser objeto de los contratos de fideicomiso la conducta del fideicomitente que se traduce en dar, aunque ciertamente de la redacción del artículo 386 de la ley de la materia, se puede inferir que el objeto es la cosa y no la conducta de dar; es decir, que pueden ser objeto del fideicomiso toda clase de bienes o derechos, salvo aquellos que conforme a la ley sean estrictamente personales de su titular.

La transmisión de los bienes o derechos a la fiduciaria por parte del fideicomitente provoca que los mismos salgan de su patrimonio para ingresar al patrimonio del fideicomiso cuya titularidad o propiedad fiduciaria es ejercida por la institución designada para tal caso, con las limitaciones y modalidades que fije el fideicomitente. La fiduciaria debe circunscribir su actuación respecto de los bienes al pacto fiduciario y será responsable de las pérdidas o menoscabo que los bienes sufran por su culpa.

Así pues, no puede ser objeto de los fideicomisos las obligaciones de hacer o de no hacer a cargo de un persona, ya sea física o moral. La abstención o realización de una conducta no es transmisible, y por consiguiente el fideicomiso carecería de materia,

por lo que no existiría legalmente. La fiduciaria solo puede garantizar su cumplimiento, ya sea que la persona se obligue a realizar determinada conducta o, en su defecto, se obligue a abstenerse de realizarla, según el caso, o sujete la existencia o resolución de la obligación a la abstención o realización de la conducta de una persona.

Los bienes que pueden ser objeto de fideicomiso son:

- Muebles,
- Inmuebles y,
- Derechos.

De tal suerte que cuando el objeto del fideicomiso sean bienes muebles, surtirán efectos contra terceros en los siguientes casos:

- a. desde que el fideicomiso es notificado al deudor cuando se trata de un crédito no negociable o de un derecho personal. Se debe entender que desde la existencia del fideicomiso le es notificado al deudor.
- b. desde que se endose a la institución fiduciaria y en su caso se haga constar en los registros del emisor, cuando se trata de un título nominativo. Se entiende que el endoso deber ser en propiedad.
- c. desde que esté en poder de la fiduciaria si se trata de un título al portador o de cosa corpórea.

Si el objeto del fideicomiso es bien inmueble, deberán ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad del lugar en que estén ubicados y surtirán efectos contra terceros desde su fecha de inscripción, debiendo ser cuidado por los fiduciarios del país, particularmente en los fideicomisos cuyos fines sean garantizar el cumplimiento de obligaciones a cargo del fideicomitente, ya que la omisión en el cumplimiento de este requisito podría dar lugar al surgimiento de un mejor derecho de terceros frente a los que tienen las partes del fideicomiso, provocando su difícil cumplimiento; sin perjuicio del

derecho que tiene la parte que debe cumplir las obligaciones para demandar el cumplimiento de éste requisito.

La fiduciaria deberá ser muy cuidadosa de la forma que deben revestir los distintos contratos fiduciarios, dependiendo de su objeto, de sus fines y de la rama jurídica que estos se deban enmarcar, en atención a que cada una de las disposiciones jurídicas que se aplican a los casos concretos podría originar la aparición de previos derechos de acreedor que serán legalmente opuesto a los del fideicomitente o los del fideicomisario.

IV.6 FINES DEL FIDEICOMISO

El fin del fideicomiso es el objetivo que se busca con la celebración del contrato. Son los intereses privados o públicos que se buscan satisfacer con el establecimiento del fideicomiso.

Para el maestro Gutiérrez y González "El motivo o fin es la razón contingente, subjetiva y por lo mismo variable de individuo a individuo, que lo induce a la celebración del acto jurídico".⁷²

Aplicados al fideicomiso, los fines pueden ser tan variados como lo permita la imaginación de las partes que intervienen en su confección, ya que la ley de la materia impone como únicos requisitos, su licitud y determinación.

Por lo que los artículos 381 y 382 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece:

⁷²

GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. "**DERECHO DE LAS OBLIGACIONES**". Ed. Porrúa. 9va.edición. México. pag.323.

“Artículo 381. En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria.

Artículo 382. El fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre que su fin sea lícito y determinado.”⁷³

En ese entendido tenemos que solo una institución de crédito autorizada para celebrar operaciones de fideicomiso puede ser la encargada del cumplimiento de los fines, que los mismos deben ser lícitos y determinados, que los bienes que se transmitan deben destinarse al cumplimiento del fin, éste fin depende exclusivamente de la voluntad del fideicomitente, la realización del fin extingue el fideicomiso y su imposibilidad de cumplimiento extingue de igual forma al fideicomiso.

IV.7 EL SECRETO FIDUCIARIO

El secreto fiduciario es especie del secreto bancario y se puede entender como la obligación de no hacer que la ley bancaria le impone a la fiduciaria, que se traduce en la prohibición legal que tiene ésta para divulgar los hechos que son de su conocimiento, relacionados con cada una de las operaciones fiduciarias en las que interviene.

Lo anterior en estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito.

73

Legislación de Comercio. Idem.

IV.8 TIPOS DE FIDEICOMISO

Si por el fideicomiso se destinan bienes a un fin determinado se divide en fideicomiso de administración, de garantía y traslativo de dominio.

- a) De administración.- tiene como finalidad que el fiduciario realice determinados actos con los bienes que se le transmiten para que estos produzcan beneficios, ya sea para el propio fideicomitente o para el fideicomisario, si fue designado. En esta clase de fideicomiso cualquier bien o derecho puede ser objeto del mismo, siempre que sean productivos o que puedan producir utilidad.
- b) De garantía.- en esta clase de fideicomiso, los bienes fideicomitados tienen la seguridad de que garantizan que se cumplirá con las obligaciones a cargo del fideicomitente, es decir, el fideicomiso se encuentra relacionado a un negocio jurídico que lo motiva y sigue la misma suerte que el negocio principal, y cumpliéndose dicho negocio el fideicomiso se acaba, y como consecuencia de dicha extinción, el fiduciario retransmite al fideicomitente los bienes o derechos fideicomitados, una vez que el acreedor fideicomisario haya otorgado el finiquito correspondiente.
- c) Traslato de dominio.- en esta clase, el fiduciario transmite los bienes o la titularidad de un derecho que recibe a las personas designadas en el contrato como fideicomisario o a otro tercero designado con posterioridad.

IV.9 EL FIDEICOMISO PÚBLICO

Siendo el fideicomiso público una institución jurídica nueva y en pleno desarrollo, su definición debe ajustarse a sus cada vez más variadas aplicaciones.

Como ya quedó asentado en el capítulo anterior, el artículo primero y tercero en la fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente en México

incluye dentro de la Administración Pública Paraestatal a los fideicomisos públicos; asimismo, el artículo 40 de este mismo ordenamiento, ha conceptualizado a los fideicomisos públicos como "...aquellos que el gobierno federal o alguna de las demás entidades paraestatales constituyen, con el propósito de auxiliar al ejecutivo federal en las atribuciones del estado para impulsar las áreas prioritarias, que cuenten con una estructura orgánica análoga a las otras entidades y que tenga comités técnicos"⁷⁴.

Miguel Acosta Romero al distinguirlo del fideicomiso privado nos dice que: "...público será aquel en el que intervengan instituciones gubernamentales como fideicomitentes, o tenga por objeto bienes del gobierno federal, o realizar actividades de interés público".

Sin embargo al establecer su concepto, restringe su acepción afirmando:

"El fideicomiso público es un contrato por medio del cual, el Gobierno Federal, los Gobiernos de los Estados o los Ayuntamientos, con el carácter de fideicomitente; a través de sus dependencias centrales o paraestatales, transmite la titularidad de bienes del dominio público (previo decreto de desincorporación), del dominio privado de la Federación, entidad federativa o municipales, o afecta fondos públicos, en una institución fiduciaria, para realizar un fin lícito determinado, de interés público".⁷⁵

Por lo que las partes dentro del fideicomiso público serán:

- a) Fideicomitente.- el Gobierno Federal, los Gobiernos de las Entidades Federativas, los Ayuntamientos en los Municipios y las Paraestatales que

⁷⁴

Compendio de Leyes. "**LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**". Ediciones Luciana. México, 2003. 10ma. edición. pag. 67.

⁷⁵

ACOSTA, Miguel, Romero. "**TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE FIDEICOMISO**". Ed. Porrúa. México 1997. pag. 347.

pueden tener los niveles de gobierno antes mencionados.

- b) Fiduciaria.- instituciones de crédito, instituciones de seguros, instituciones de fianzas, sociedades financieras de objeto limitado y, almacenes generales de depósito.

Así tenemos que el patrimonio fiduciario va a ser el conjunto de bienes de las entidades señaladas con anterioridad y que pueden constituirse como bienes del dominio público (previa desincorporación), bienes del dominio privado, bienes inmuebles, bienes muebles, dinero en efectivo, subsidios y, derechos.

En ese entendido tenemos que el objeto de los fideicomisos públicos pueden ser como inversión (se entiende que de fondos públicos), manejo y administración de obras públicas, prestación de servicios, la producción de bienes para el mercado, entre otros. Así los fines serán de interés público, satisfacer mejor las necesidades colectivas, obtener mejores rendimientos de los elementos de la administración pública, hacer óptima esa actividad y tender a una mayor eficiencia y eficacia, por mencionar solo algunos.

Por lo que refiere a la duración la ley de la materia en su artículo 394 fracción III, establece que los fideicomisos tendrán de vigencia treinta años pero hace la salvedad de que cuando sean instituciones de beneficencia o de orden público, así como para el mantenimiento de museos de carácter científico o artístico que no tengan fines de lucro, su duración puede ser indefinida, situación que es ratificada por la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 85.

En lo que respecta al Fideicomiso Público dentro de la Administración Pública del Distrito Federal, ésta como quedó asentado en el punto III.4 del capítulo tercero de esta investigación, será regulada por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

IV.10 EXTINCIÓN DEL FIDEICOMISO

Las obligaciones pactadas en los contratos, como fuente de las mismas, nacen, se transmiten, se modifican y se extinguen, el fideicomiso, obedece el mismo comportamiento.

A la firma del contrato del fideicomiso, las partes que intervienen en su constitución, por lo menos el fideicomitente y la fiduciaria, prevén aquellas causas que lo extinguirán, ya sea por su voluntad o por mandamiento legal.

Estas causas las podemos dividir en:

- *legales*, son dispuestas por ministerio de ley, y son aplicables, aunque no se pacten por las partes en el texto del acto constitutivo del fideicomiso.
- *convencionales*, aquellas que las partes contemplan como un suceso futuro, que provocan las consecuencias deseadas por ellos.

El artículo 392 de la ley de la materia dispone que el fideicomiso se extingue por alguna de las siguientes causas:

- A) por la realización del fin para el cual fue constituido.
- B) por hacerse imposible la realización del fin.
- C) por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa; porque éste no se realice dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso o, en su defecto, dentro de los veinte años siguientes a la constitución de éste.
- D) por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto.
- E) por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario.
- F) por revocación hecha por el fideicomitente, cuando éste se haya reservado

expresamente ese derecho al constituirse el fideicomiso.⁷⁶

- G) porque la institución fiduciaria no acepte el cargo o cese en el desempeño del mismo, por renuncia o remoción, y no haya otra institución que la sustituya.

Extinguido el fideicomiso, los bienes a él destinados que queden en poder de la institución fiduciaria deben ser devueltos por ésta al fideicomitente o a sus herederos. Tratándose de inmuebles o de derechos reales impuesto sobre ellos, para que la devolución surta efectos basta que la institución fiduciaria lo asiente así en el documento constitutivo del fideicomiso, y que esta declaración se inscriba en el Registro Público de la Propiedad en que se haya inscrito el fideicomiso.

76

Dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución; acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por voluntad del otorgante, es una de las formas de terminación de los contratos o de extinción de los actos jurídicos por voluntad del autor o de las partes. Instituto de Investigaciones Jurídicas. ob. cit. tomo VIII, pag.73.

**CAPITULO QUINTO EL FIDEICOMISO EN LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO
COMO SISTEMA ADICIONAL PARA EL RETIRO DEL
TRABAJADOR AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL
DISTRITO FEDERAL.**

Como ya se ha demostrado en capítulos anteriores, en el devenir histórico del fideicomiso y de la Seguridad Social en México, ha conllevado a que nuestros legisladores tengan más énfasis en estos rubros, motivo por el cual se han creado las diferentes legislaciones en dichas materias, provocando así la aparición de nuevos Institutos para su aplicación y tal es el caso que nos ocupa la creación de la Ley de los Sistemas de Seguros de Retiro y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), solo por señalar algunos; pero haciendo relevancia ya en este contexto de la existencia del trabajador al servicio del Estado y en lo particular al Gobierno del Distrito Federal, mismos que se fundamentan en el Apartado “B” del artículo 123 Constitucional y, la aplicación del concepto de la figura del fideicomiso hacia un contexto de la Seguridad Social para la conjunción de ambos en beneficio de este sector laboral, o sea los trabajadores al servicio de Gobierno del Distrito Federal.

Así por lo que se debe determinar primeramente la definición de trabajador y por lo que el Diccionario Jurídico Mexicano establece al trabajador como la persona física que presta a otra física o moral, un trabajo personal subordinado,⁷⁷ misma que se relaciona en toda su expresión con lo señalado por el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo.

77

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit. tomo VIII, pag.296.

Aún que, su proyección es expansiva, el concepto jurídico de trabajador implica un vínculo de jerarquía, elementos gestor de la llamada subordinación, que supone el poder de mandar con que cuenta el patrón y el deber de obediencia del trabajador.

En virtud de lo cual la fracción III del artículo 1 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece el ámbito de competencia de dicha Institución a que reglamenta; es decir, a las dependencias y entidades de la Administración Pública en los Estados y Municipios y a sus trabajadores en los términos de los convenios que el Instituto celebre de acuerdo con esta Ley y, las disposiciones de las demás legislaturas locales.

Por lo que en esa premisa, en la fracción III del artículo 5 de este ordenamiento establece: "Para los efectos de esta Ley, se entiende: ... III. Por trabajador, toda persona que preste sus servicios en las dependencia o entidades mencionadas, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluido en las listas de raya de los trabajadores temporales, con excepción de aquellos que presten sus servicios mediante contrato sujeto a la legislación común y a los que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios..."⁷⁸.

En esa tesitura, el Diccionario Jurídico Mexicano determina que será trabajador al Servicio del Estado: "las personas físicas que prestan sus servicios en la realización de la función pública, de manera personal, bajo la subordinación del titular de una dependencia o de su representante y en virtud de nombramiento expedido por autoridad competente."⁷⁹

⁷⁸

Agenda de Seguridad Social. "**LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**". Ob. Cit. pag. 3.

⁷⁹

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. Cit. pag.297.

En los últimos años se ha generalizado el uso del término burócrata para designar al trabajador que presta servicios al Estado, y burocracia para hacer referencia al conjunto de ellos.

La relación jurídica de servicio entre el Estado y sus trabajadores adquiere un matiz particular en relación con las demás relaciones de trabajo, puesto que en ésta debe buscarse siempre la compatibilidad entre los derechos y beneficios de los trabajadores y el cumplimiento eficaz de la función pública por parte del Estado.

Por lo que dentro de esos beneficios que cuenta el trabajador al Servicio del Estado y en lo específico al Gobierno del Distrito Federal, se encuentra la de un sistema de ahorro para el retiro, por lo que las leyes de la materia regulan estos sistemas para el retiro y determinan que su funcionamiento será por parte del ISSSTE y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, especificando a las entidades financieras (AFORES) mismas que llevarán el manejo de las cuentas de los trabajadores en lo referente al SAR.

En ese entendido y tomando como referencia lo vertido ya en el capítulo IV del presente trabajo de investigación, la propuesta a seguir es la aplicación de un contrato en materia de fideicomiso, en el cual las partes que lo integran son el trabajador del Gobierno del Distrito Federal en su calidad de fideicomitente y a la vez de fideicomisario y, una Institución financiera en su calidad de Fiduciaria, existiendo, en caso de muerte del trabajador, los beneficiarios que tomarán la personalidad de fideicomisarios y siendo de manera voluntaria para el trabajador.

En ese entendido, el fin de este fideicomiso quedará dispuesto por el trabajador adscrito a éste Gobierno, al realizar dicho contrato de forma voluntaria y al término de sus funciones ya sea por jubilación, retiro o desincorporación del sistema, tenga una cantidad de dinero ahorrada distinta a la que es generada por parte del SAR a través de las cuentas de las AFORES, obteniendo de esta forma mejores ganancias económicas

y un mejor manejo y control del mismo para su retiro.

Así tenemos que el patrimonio fiduciario va a ser la aportación quincenal descontada vía nomina al fideicomitente para ser depositada en vía de administración a la fiduciaria.

Por lo que el objeto del fideicomiso quedará asentado en el cuerpo del propio contrato, ya que por parte de la fiduciaria el bien monetario dado por los fideicomitentes, tendrá como objeto la mejor obtención de bienes y provechos futuros, así en el contrato se estipulará que durante el primer año de celebrarse éste, el fideicomitente no podrá realizar retiro parcial alguno de las aportaciones, esto con el objeto de obtener un fondo para generar intereses dentro de la cuenta, pero si el total del mismo sin los respectivos intereses generados al momento del retiro, esto por encontrarse dentro del supuesto de desincorporación al sistema, es decir, por renuncia del trabajador al Gobierno del Distrito Federal; posteriormente y, al término del primer año de firmado el contrato, podrá el trabajador en su calidad de fideicomitente, realizar retiros parciales del interés generado y no así del capital de inversión, finalmente y al encontrarse en tiempo y forma para la jubilación o el retiro, podrá desincorporar de la cuenta tanto los intereses generados como el capital de inversión, especificando dentro del clausulado de este contrato que, el plazo para realizar dichos retiros de intereses de la cuenta, se establecerá de acuerdo a las políticas establecidas entre las partes; asimismo, el interés que se maneje será el que la Fiduciaria determine para el tipo de plazo que sea contratando.

Así, queda estipulado dentro de las cláusulas del propio contrato, el término del mismo, es decir, su duración radicarán en el tiempo que labore como trabajador del Gobierno del Distrito Federal, aclarando que no se hace contradicción a lo que estipula la ley de la materia, en virtud de que, ésta enuncia que como máximo serán treinta años para el fideicomiso y la Ley del ISSSTE establece que tiene derecho a la pensión por **jubilación** los trabajadores con 30 años o más de servicios y las trabajadoras con 28

años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, siendo cualquiera su edad; y, por pensión por **retiro** por edad y tiempo de servicios hasta los 29 años de servicio ó 55 años de edad.

Por lo que se tendrá que especificar, dentro del clausulado de este contrato, la integración de un Comité Técnico para el control de dicho fideicomiso, mismo que estará integrado por elementos de la fiduciaria y personal del Gobierno del Distrito Federal, en representación del fideicomitente; teniendo la función de salvaguardar los intereses creados por el personal del Gobierno del Distrito Federal y la Fiduciaria, buscando el mejor beneficio de la inversión a realizarse, al término del contrato, las diversas opciones a invertir del capital creado en funcionalidad de los intereses del trabajador; asimismo, este Comité Técnico será representado por el Delegado Fiduciario, mismo que tendrá la obligación de suscribir el contrato de fideicomiso, modificar si así se requiere, los actos jurídicos y suscribir los documentos privados o las escrituras públicas que se requieran en favor del fideicomitente

En lo que concierne a la extinción de este contrato se establecerá que será primeramente a la jubilación o al retiro del trabajador en su calidad de fideicomitente, posteriormente, a la renuncia del mismo y, finalmente, a la muerte del éste.

Los efectos por la realización de este contrato de fideicomiso, serán que el trabajador con su personalidad de fideicomitente y fideicomisario a la vez, obtendrá una inversión a mayores rendimientos al momento de su retiro o jubilación, la fiduciaria obtendrá la generación de intereses por el manejo de la cuenta y la administración de dichos recursos.

Cabe destacar que el principio fundamental de la investigación del presente trabajo es el de la realización de un contrato de fideicomiso de forma voluntaria por parte del trabajador del Gobierno del Distrito Federal ante una Institución financiera y no así

el establecer una iniciativa de ley que pudiera adicionar tal rubro dentro del capítulo de fideicomiso en la ley de la materia u otras leyes, de igual forma, no se podrá estipular como un derecho laboral en la Ley Federal del Trabajo o en su caso, en la Condiciones Generales de Trabajo que rigen a los empleados del Gobierno del Distrito Federal.

Lo anterior, ya que actualmente el Gobierno del Distrito Federal tiene participación económica en este rubro a través de las cuentas de las AFORES destinadas para el SAR y, como se estipuló en la justificación de esta tesis, dicho gobierno dentro su de campaña de austeridad no contaría con los medios económicos para sufragar este fideicomiso, por lo que al tener dicha negativa se determina que la presente propuesta es un contrato que realizará el trabajador en forma voluntaria ante la fiduciaria, asignando la aportación a depositar, descontándose vía nómina y depositada en el fideicomiso establecido.

Así las cosas y, al no encontrarse supuesto alguno que integre la presente propuesta hacia una iniciativa de ley, queda exclusivamente en el ámbito privado; sin dejar de resaltar que, al ser este un trabajo de investigación y teniendo la calidad de tesis y ser una propuesta a seguir puede llegar a tener un impacto dentro de dicho gobierno para realizar los trámites necesarios y llegar hacer, si la mayoría lo aprueba y lo ve conveniente, una iniciativa de ley, misma que podría tomar la calidad de un contrato colectivo del Gobierno del Distrito Federal en favor de su sector laboral, produciendo beneficios a ambas partes a mediano y largo plazo, en virtud de que ambas partes tendrían participación en este fideicomiso.

No obstante lo que antecede, es importante resaltar que, al día de la fecha muchas instituciones financieras han tomado la iniciativa de realizar contratos en materia de fideicomiso, dada la flexibilidad para moldear este contrato. Asimismo, existen contratos a nivel internacional, tomando de ejemplos países como Argentina, Venezuela, Costa Rica y obviamente México, que han creado fideicomisos en este rubro con la

participación del patrón y el trabajador, siendo de exclusiva competencia en el sector privado; es decir, hoy por hoy dentro de la iniciativa privada ya existen contratos de esta índole como son: "Fideicomiso de Pensiones, Jubilaciones y Primas de Antigüedad, que siendo un fideicomiso de previsión social, en el que la empresa y los trabajadores aportan recursos de conformidad con los planes que estos hayan elaborado para cubrir prestaciones adicionales para pensiones, jubilaciones y primas de antigüedad de los trabajadores y como consecuencia obtienen una deducción del Impuesto sobre la Renta, tanto el trabajador como la empresa."⁸⁰

En este mismo orden de ideas, existe: "el Fideicomiso de Administración de Inversión de Bienes Patrimoniales, siendo la aportación de bienes que se decida (inmuebles, acciones, recursos en efectivo, etc) para que sean administrados por Fiduciario Scotiabank Inverlat, bajo las distintas modalidades que se establezcan, ya sea de manera conjunta con Fiduciario Scotiabank Inverlat o que Fiduciario Scotiabank Inverlat actúa bajo su instrucciones. De tal manera, que los beneficios del fideicomiso le sean entregados directamente a usted, a sus familiares o a terceras personas. Estos bienes pueden destinarse al pago de pensiones para la manutención de su familiares o terceras personas, atención médica, gastos funerarios, gastos educativos, culturales y recreativos o asistencia social."⁸¹

En este entendido y tomando en consideración los párrafos que anteceden, a quedado demostrado que en estos tiempos de grandes cambios económicos y financieros por los que transita nuestro país, se tiene que salvaguardar los ingresos de los trabajadores para beneficio de éste y sus familiares, así como el generar la cultura de ahorro para integrar un patrimonio a futuro.

80

Grupo Financiero Bital. <http://www.bital.com.mx/>. Distrito Federal, México. 2003.

81

Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. <http://www.scotiabankinverlat.com/>. Distrito Federal, México. 2003.

Por lo que, se debe determinar que al día de la fecha es de importancia realizar un contrato de fideicomiso en favor de este sector laboral como lo son los trabajadores al servicio del Gobierno del Distrito Federal, ya que como ha quedado demostrado solo se tienen que ajustar las cláusulas a determinar dentro de este contrato, y poder así iniciar con los beneficios para la jubilación o retiro del trabajador en el tiempo que estipula la ley para estos casos.

En consecuencia, se tendrá que con la realización de este contrato de fideicomiso celebrado por el trabajador del Gobierno del Distrito Federal ante una Fiduciaria, se salvaguardan los principios que integran la Seguridad Social en México, esto como un Sistema Adicional para el Retiro de dicho servidor público, mismo que se verá reflejado al término de sus funciones, en una mejor calidad de vida para él y sus familiares.

Finalmente y a efecto de demostrar la posible efectividad que pueda tener el estudio y análisis realizado en la presente investigación, se propone a modo de prototipo el siguiente:

CONTRATO CONSTITUTIVO DE FIDEICOMISO.

Contrato de Fideicomiso que celebran por una parte (**nombre**), trabajador del Gobierno del Distrito Federal como Fideicomitente, por la otra (**institución**) como Fiduciaria, por otra parte como Fideicomisario en primer lugar el propio fideicomitente (**nombre del trabajador**) y en segundo lugar (**nombre del o de los beneficiarios**), al tenor de las siguientes declaraciones:

I. Declara el Fideicomitente que:

- a. Con fecha _____ ingresó como trabajador del Gobierno del Distrito Federal.
- b. Actualmente ocupa la plaza _____ y tiene asignado el número de empleado _____.
- c. Es su deseo realizar el presente contrato de fideicomiso de forma voluntaria.
- d. Cuenta con la capacidad de goce y de ejercicio en pleno uso de sus facultades para la celebración del contrato de fideicomiso que precede.
- e. Designa como Fiduciaria a (**nombre de la institución**).
- f. Otorga la autorización a la Fiduciaria para que realice los trámites correspondientes a efecto de que se descuente vía nomina quincenal la cantidad de (**estipular la aportación del fideicomitente**), y ser depositada en administración e inversión al fideicomiso que se celebra.
- g. Al mismo tiempo toma la personalidad de Fideicomisario y en su defecto deja como Fideicomisario en segundo lugar a (**nombre del o los beneficiarios**).
- h. El término del contrato será mientras se encuentre en funciones como servidor público o trabajador del Gobierno del Distrito Federal.

II. Declara la Fiduciaria que:

- a. (**Fundamento y motivación de la creación de la institución**)

- b. **(Facultades de la institución de crédito para poder ejercer el carácter de fiduciaria)**
- c. Que esta de acuerdo en celebrar el presente contrato de fideicomiso en los términos y condiciones que en el clausulado siguiente se precisan:

De acuerdo con la declaraciones vertidas por el Fideicomitente y la Fiduciaria, ambas partes celebran el presente **CONTRATO DE FIDEICOMISO**, en los términos de las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- Las partes que integran el Fideicomiso son:

- 1.- En su calidad de **FIDEICOMITENTE** el C. (**nombre del trabajador**) en su calidad de trabajador del Gobierno del Distrito Federal.
- 2.- En la personalidad de **FIDEICOMISARIO** en primer lugar el propio Fideicomitente y en segundo lugar (**nombre del o de los beneficiarios**).
- 3.- En su carácter de **FIDUCIARIA** (**nombre de la institución**).

SEGUNDA.- Constituye el patrimonio fiduciario, las aportaciones monetarias descontadas al Fideicomitente vía nómina quincenal por la cantidad de (**estipular la aportación del fideicomitente**), así como los bienes y provechos generados por esta aportación durante la duración del contrato y que serán depositadas en vía de administración e inversión a la fiduciaria.

TERCERA.- El objeto del Fideicomiso es la creación de un capital durante el primer año de celebrado el contrato y sus consecutivos, para de esta forma generar un interes y un mayor capital durante la celebración que dure el presente contrato y, así salvaguardar la seguridad social del Fideicomitente al momento de su retiro o jubilación, en su defecto por la desincorporación al sistema o en extremos, por el fallecimiento de éste; obteniendo a futuro un fondo capitablizable así como los bienes y provechos presentes y futuros del capital aportado.

CUARTA.- La duración del Fideicomiso será hasta su retiro o jubilación o en su caso, el tiempo que labore el Fideicomitente como trabajador al servicio del Gobierno del Distrito Federal y no deberá sobrepasar los treinta años de vigencia.

QUINTA.- El Fideicomitente autoriza a la Fiduciaria para que realice ante el Gobierno del Distrito Federal, los trámites necesarios para llevar a cabo el descuento vía nómina quincenal de la cantidad de **(determinada por el trabajador)** para ser depositada en el fideicomiso que se celebra.

SEXTA.- La Fiduciaria por su parte acepta la designación que se le confiere en los términos de la ley de la materia, y protesta su fiel y leal desempeño.

SÉPTIMA.- La Fiduciaria, se obliga a manejar el fideicomiso por conducto del Delegado Fiduciario y tendrá a través del propio Delegado, todas las facultades de disposición y administración del fondo realizado por el

Fideicomitente, para los fines precisados en la TERCERA cláusula del presente contrato.

OCTAVA.- Son derechos del **FIDEICOMITENTE**:

1. Revocar el acto jurídico que dió origen al fideicomiso.
2. Si existen, revocar la designación de fideicomisarios.
3. Exigir a la Fiduciaria el cumplimiento de los fines que se le encomendaron en el acto constitutivo.
4. Atacar los actos que la fiduciaria cometa en su perjuicio.
5. Se pactan como honorarios de la Fiduciaria (**establecer cantidad o porcentaje**).
6. Al término del primer año de celebrado el contrato, solicitar si así lo desea, los intereses generados durante ese tiempo y posteriormente cuando los requiera.
7. Durante el primer año de celebrarse el contrato, podrá retirar el monto total del capital, pero no así los intereses generados durante ese período.
8. Al término del contrato, podrá retirar tanto el capital invertido como el interes generado.

NOVENA.- Son obligaciones del **FIDEICOMITENTE**:

1. Cumplir o perfeccionar los actos que hubiese realizado la fiduciaria en el desempeño de sus funciones, para alcanzar los fines del Fideicomiso.
2. Pagar en porcentaje los honorarios profesionales de la Fiduciaria.
3. Notificar a la Fiduciaria de cualquier hecho u acto que afecte o pudiera afectar el patrimonio fideicomitado.
4. Durante el primer año no podrá realizar retiro parcial de las aportaciones hechas.
5. Al término del primer año no podrá retirar el total del capital generado.

DECIMA.- Son derechos de la **FIDUCIARIA**:

- a. Al pago de sus honorarios
- b. A que el fideicomitente le notifique sobre las situaciones que puedan afectar el patrimonio fiduciario.
- c. A que se le entregue quincenalmente la cantidad estipulada por el Fideicomitente.
- d. A exigir al Fideicomitente los documentos e información relativa al fideicomiso, se así los requiere.

DÉCIMA PRIMERA.- Son obligaciones de la **FIDUCIARIA**:

- a. Asumir la responsabilidad por las pérdidas o menoscabo que los bienes sufran por su culpa.
- b. Revertir los bienes en favor del fideicomitente para extinguir el fideicomiso.
- c. Transmitir el capital total y los intereses generados del fideicomiso al Fideicomitente en su calidad de Fideicomisario, o en su caso, al Fideicomisario en segundo lugar (**serán los beneficiarios señalados en la cláusula primera del contrato**).
- d. Mantener el secreto propio de su función.
- e. Cumplir puntualmente con los fines pactados.
- f. Llevar contabilidades separadas por cada operación fiduciaria.
- g. Informar al Fideicomitente la situación financiera del patrimonio fideicomitado (**estados de cuenta**).
- h. A catar las instrucciones del Comité Técnico.
- i. Indemnizar a los fideicomitentes por actos de mala fe.

DÉCIMA SEGUNDA.- El plazo de inversión será de (**determinar el plazo conveniente para el trabajador; 7, 14 ó 28 días**); con un porcentaje de interes a generar por el capital aportado de (**determinar a base de las tabulaciones de la propia**

Fiduciaria, sin dejar de observar el mejor beneficio para el Fideicomitente).

DÉCIMA TERCERA.- El Comité Técnico estará integrado por representantes de la Fiduciaria y por parte del Fideicomitente, personal del Gobierno del Distrito Federal.

DÉCIMA CUARTA.- Tiene la función el Comité Técnico de salvaguardar los intereses creados por las partes, buscando el mejor beneficio de la inversión del capital depositado por el Fideicomitente, al término del contrato, determinar las diversas opciones a invertir del capital creado en beneficio de éste.

DÉCIMA QUINTA.- El Comité Técnico estará representado por el Delegado Fiduciario, teniendo la obligación de suscribir el contrato de fideicomiso, modificar si así se requiere, los actos jurídicos y suscribir los documentos privados o las escrituras públicas que se requieran en favor del Fideicomitente, sin perjuicio de los intereses de la propia Fiduciaria.

DÉCIMA SEXTA.- El presente contrato de Fideicomiso se inscribira en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.

DÉCIMA SÉPTIMA.- En lo no previsto en el presente contrato, se aplicarán las disposiciones conducentes a la materia de fideicomiso.

DÉCIMA OCTAVA.- En caso de controversía, se sujetaran las partes a los Tribunales que por competencia les corresponda conocer del presente contrato de fideicomiso.

DÉCIMA NOVENA.- Concurren a la firma del presente contrato y otorgan su conformidad, además de las partes, el Comité Técnico designado.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil _____, firman los que en el intervinieron al márgen y alcance para constancia legal y los fines legales correspondientes.

LA FIDUCIARIA

EL FIDEICOMITENTE

EL COMITÉ TÉCNICO.

CONCLUSIONES

PRIMERA.-

El Fideicomiso surge en tiempos de Roma como una suplica para aquellos que se encontraban en el lecho de muerte y dejaban a otro una instrucción para la entrega de algún bien mueble o inmueble a un tercero, siendo *post mortem*, es decir, se realizaba con la similitud de la figura de un buen padre de familia al morir el otorgante.

SEGUNDA.-

El Fideicomiso en esos tiempos, toma gran relevancia por ser una figura que podía burlar la *Ley Falcidia*, esto es que todo heredero instituido le corresponde por lo menos la cuarta parte de la herencia o de su porción hereditaria libre y exenta de deducciones por legados; y el fideicomiso al ser una institución de buena fe podía transmitir todos los bienes a una sola persona sin entrar o cuadrarse en esta legislación.

TERCERA.-

Asimismo, podía realizarse entre vivos y establece la denominación de las partes que estarán sujeta a este, es decir, el que otorga o transmite toma el nombre de Fideicomitente, el que recibe para la administración y entrega posterior del bien transmitido u otorgado es llamado Fiduciario y, por último, el que recibe ese provecho sea familiar, heredero o un tercero extraño, es conocido como fideicomisario; asimismo, el fiduciario podía tomar la figura de fideicomitente, para recibir las ganancias para el mismo.

CUARTA.-

En la práctica del Derecho Privado Francés, el fideicomiso se utiliza para múltiples objetivos tanto como garantía como de administración, particularmente en la gestión de valores mobiliarios y en relación a créditos comerciales y bancarios.

QUINTA.-

En el Derecho Anglosajón surge la figura del *Use* con la finalidad de defenderse de las pesadas e injustas cargas que imponía el sistema feudal y los señores feudales sobre sus vasallos, y burlar el régimen imperante.

SEXTA.-

Asimismo, en materia de propiedad de bienes raíces, surge por la práctica empleada por las corporaciones eclesiásticas en Inglaterra, para eludir las restricciones que las leyes de manos muertas imponían a la Iglesia.

SÉPTIMA.-

Se creaba el *Use* por convenio verbal, el *Settlor* (propietario) el que transpasaba a otra una tierra, el *Feoffee* aceptaba conservar los bienes en custodia y el *Cestui que use*, tomar las utilidades, obligándose además, a transferir la propiedad o el título de ella tal como se le instruyera al *Feoffe*.

OCTAVA.-

Surge la *Equity* en complemento al *Common Law*, transformando al *Use* en el *Trust*; así surgen las figuras del *Settlor*, *Trustee* (a quien se le confía el destino de los bienes) y, el *Cestui que Trust*, similar al *Cestui que use*.

NOVENA.-

Finalmente, surge como una sola institución de propiedad, en la que la titularidad puede recaer en persona diferente de la que la goce, disfrute o reciba sus beneficios.

DÉCIMA.-

En México, surge con la aplicación de la Institución del *Trust* Anglosajón, realizado a través de un contrato, primordialmente bancario, en el que participaron tanto personas morales mexicanas como norteamericanas, con el objeto de financiar la construcción de ferrocarriles para las compañías mexicanas ferroviarias.

DÉCIMA PRIMERA.-

En el devenir histórico de la legislación del Fideicomiso en México, citaremos que fue de gran importancia la creación a la ley relativa a la materia, ya que la establece como una institución jurídica moderna que en otros países, especialmente en los anglosajones, se practica hace largo tiempo y que ha producido fecundos resultados, permitiendo así que las operaciones financieras y comerciales se lleven a cabo sin las trabas del derecho tradicional; retomando nuevamente la figura inicial tanto del fideicomiso romano como del *trust* anglosajón.

DÉCIMA SEGUNDA.-

El fideicomiso es un contrato en virtud del cual, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria. Las partes que lo integran son el Fideicomitente, quien destina los bienes a un fin lícito determinado, la Fiduciaria, la que realiza ese fin lícito determinado y, pudiendo existir o no, el fideicomisario, quien disfrutará de los beneficios de la realización de ese fin; en el caso concreto, la realización de un capital en inversión, para la creación de intereses, generadores, a un determinado plazo, de la seguridad social para el retiro de los trabajadores del Gobierno del Distrito Federal.

DÉCIMA TERCERA.-

Existen también dentro del fideicomiso, el Comité Técnico y el Delegado Fiduciario, quienes auxiliarán en sus labores a la Institución Fiduciaria, con representación de las partes.

DÉCIMA CUARTA.-

El fideicomiso puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento y que la constitución del mismo deberá constar por escrito y ajustarse a los términos de la legislación común sobre la transmisión de derechos o la transmisión de propiedad de las cosas.

DÉCIMA QUINTA.-

Los bienes que pueden ser objeto de fideicomiso son muebles, inmuebles o en su caso, derechos, surtiendo sus efectos, en el primer caso, al momento de la notificación de la existencia del fideicomiso, si se trata de títulos, desde su endoso a la institución fiduciaria o en su defecto, cuando la fiduciaria lo tenga en su poder; y en los supuesto del segundo y tercero, al momento de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

DÉCIMA SEXTA.-

El fin del fideicomiso deber ser lícito y determinado, ya que si no es lícito y determinado no puede llevar a acabo el mismo, situación que prevee la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

DÉCIMA SÉPTIMA.-

Existe el Fideicomiso Público y Privado, dentro de estos tenemos a los de administración, de garantía y traslativos de dominio.

DÉCIMA OCTAVA.-

Al extinguirse el fideicomiso, los bienes a él destinados que queden en poder de la institución fiduciaria deben ser devueltos por ésta al fideicomitente o a sus herederos. Tratándose de inmuebles o de derechos reales impuestos sobre ellos, para que la devolución surta efectos basta que la institución fiduciaria lo asiente así en el documento constitutivo del fideicomiso, y que esta declaración se inscriba en el Registro Público de la Propiedad en que se haya inscrito el fideicomiso.

DÉCIMA NOVENA.-

El fideicomiso no tiene personalidad jurídica propia, así tampoco reúne los atributos de personalidad jurídica colectiva, según el análisis hecho, en consecuencia, que no tiene personalidad jurídica distinta de la de los contratantes, domicilio, nacionalidad, nombre, capacidad y órganos de representación; toda vez que, no se la atribuye ningún cuerpo normativo vigente.

VIGÉSIMA.-

La utilización del fideicomiso en un sector específico trae como consecuencias beneficios generalizados, dando así una seguridad económica a sus contrayentes y una seguridad social a la población, cuando sea un fideicomiso público, existiendo así esta interrelación entre el uso del fideicomiso y la Seguridad Social en México, como quedó demostrado en el contexto del presente trabajo.

VIGÉSIMA PRIMERA.-

Al quedar consagrado el artículo 123 en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, quedan plasmados así los nuevos derechos sociales de los mexicanos.

VIGÉSIMA SEGUNDA.-

La Seguridad Social es el conjunto de leyes y disposiciones que establecen principios y procedimientos en favor de las personas, grupos y sectores sociales integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su nivelación con las otras clases de la sociedad.

VIGÉSIMA TERCERA.-

Del ordenamiento constitucional señalado, surgen las diferentes legislaciones o el marco jurídico que en materia de seguridad social conllevarían a garantizar y organizar a partir del Estado un sistema permanente, estable y progresivo de bienestar social a primeramente, los trabajadores y posteriormente a todos los ciudadanos del país, pues es un privilegio inalienable a todo hombre por su calidad de persona humana, garantizando a todos y a cada uno de éstos el derecho a la vida y el privilegio de que la misma sea llevada con dignidad y con decoro, pues el hombre, antes que ser una categoría social, es miembro prominente de la humanidad.

VIGÉSIMA CUARTA.-

Surgen entre otras, la Ley del Seguro Social, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Ley de los Sistemas de Seguros de Retiro, con el objeto de fortalecer los derechos, obligaciones y beneficios de los trabajadores y los trabajadores al servicio del Estado.

VIGÉSIMA QUINTA.-

En 1992, se introduce a la legislación del Seguro Social la figura jurídica del seguro de retiro, mismo que forma parte del sistema de ahorro para el retiro (SAR), teniendo como beneficio para la clase trabajadora, la creación de cuentas manejadas por las AFORES.

VIGÉSIMA SEXTA.-

Las AFORES, regirán la administración de las subcuentas para dicho rubro de los trabajadores tanto de la iniciativa privada como de los que se encuentran al servicio del Estado.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.-

La Administración Pública Federal o Local y en este caso del Distrito Federal, no enuncian en ninguna de sus legislaciones lo relativo a un sistema de retiro o sistema de ahorro para el retiro en beneficio de sus trabajadores; toda vez que, éste se encuentra íntimamente relacionada con la Ley del ISSSTE.

VIGÉSIMA OCTAVA.-

La relación jurídica de servicio entre el Estado y sus trabajadores se adquiere un matiz particular en relación con las demás relaciones de trabajo, puesto que en ésta debe buscarse siempre la compatibilidad entre los derechos y beneficios de los trabajadores y el cumplimiento eficaz de la función pública por parte del Estado.

VIGÉSIMA NOVENA.-

Por lo que el trabajador al Servicio del Estado y en lo específico al Gobierno del Distrito Federal, cuenta con un sistema de ahorro para el retiro, por lo que las leyes de la materia regulan estos sistemas para el retiro y determinan que su funcionamiento será por parte del ISSSTE y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, especificando a las entidades financieras (AFORES) que llevarán el manejo de las cuentas de los trabajadores en lo referente al SAR.

TRIGÉSIMA.-

El trabajador al servicio del Gobierno del Distrito Federal, al tener un sueldo por debajo de las expectativas a alcanzar por la seguridad social, debe de allegarse de medios idóneos para la obtención de mejores recursos económicos, tales como cajas de ahorro,

tandas y guardaditos, esto con la finalidad de satisfacer mejor su calidad de vida y la de los suyos, por lo que se encuentra limitado para realizar un fondo de ahorro propio para su vejez, jubilación o en un momento dado su retiro del sistema, motivo por el cual al proponer la realización de este contrato de fideicomiso como un sistema adicional para el retiro, no estaríamos en la hipótesis señalada en párrafos anteriores, en virtud de que al ser voluntario no se tendrá la imposición de una cantidad en específico sino será la que el mismo trabajador determine y al realizarse el descuento en proporción al sueldo de cada trabajador, se realizaría un capital individual y un interés del mismo, estando así generando un fortalecimiento a su economía a largo plazo, aún que si bien es cierto, y como quedo plasmado en el Capítulo Quinto del presente trabajo de estudio; existiría la salvedad de que se esté menguando con dicha economía, pero la realidad no es así, por que si el mismo puede o es parte de dichas tandas, cajas de ahorro, etc., puede realizar dicho fondo de la misma manera y a través de la nómina el descuento respectivo, resultando menos gravoso para el trabajador, con la ventaja de que puede disponer después del primer año de sus intereses, y al término del contrato de fideicomiso, de todo lo generado tanto del capital como de los intereses.

TRIGÉSIMA PRIMERA.-

Del análisis en estudio, se determina la interrelación que debiera existir entre la realización del contrato de fideicomiso y los trabajadores al Servicio del Gobierno del Distrito Federal, por ser este contrato un camino a seguir para el fortalecimiento del bienestar común de dichos trabajadores; ya que, al generar éstos un capital y un interés, contribuirán no solo una inversión económica sino una inversión de estabilidad a futuro para el retiro de los mismos, dando así una mejor calidad de vida en la vejez o jubilación o en su defecto, a los fideicomisarios que hayan sido señalados en el mismo, por el fallecimiento del trabajador.

BIBLIOGRAFIA.

1. ACOSTA, Miguel, Romero; ALMAZÁN, Pablo Roberto, Alaniz. "**TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE FIDEICOMISO**". Ed. Porrúa. México 1997.
2. ARCE, Gustavo, Cano. "**LOS SEGUROS SOCIALES EN MÉXICO**". Ed. Botas. México, 1944.
3. AUSTIN, Scott, Wakeman, "**THE LAW OF TRUSTS**". Little Brown and Co., Boston-Toronto, 1967, vol. I. 3ª edition.
4. BATIZA, Rodolfo, "**EL FIDEICOMISO, TEORIA Y PRACTICA**". Asociación de Banqueros de México, México, D.F., 1973. 2ª ed.
5. BLACK, Henry Campbell. "**BLACK 'S LAW DICIONARY**". West Publishing Co. 1968.
6. BRAVO, Beatriz, Valdes; BRAVO, Agustín, González. "**DERECHO ROMANO. SEGUNDO CURSO**". Ed. Pax. México, 1978. 2ª edición.
7. CALVO, Octavio, Marroquín; PUENTE Y FLORES, Arturo. "**DERECHO MERCANTIL**". Ed. Banca y Comercio. México, 2001. 46ª edición.
8. CERVANTES, Raúl, Ahumada. "**TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO**". Ed. Herrero. México, 1982. 12ª edición.
9. DELGADO, Rubén, Moya. "**SEGURIDAD SOCIAL**". Ed. Sista. México, 2001.

10. DE PINA, Rafael. "DICCIONARIO DE DERECHO". Ed. Porrúa. México, 1979. 8ª edición.
11. DOMINGUEZ, Jorge A., Martínez. "EL FIDEICOMISO ANTE LA TEORIA GENERAL DE NEGOCIO JURÍDICO". Ed. Porrúa. México, 1975. 2ª edición.
12. ESPINO, Miguel, Nieto. "EL FIDEICOMISO PÚBLICO MEXICANO, CONCEPTO Y ELEMENTOS". Ed. Jurisconsulta. México, 1954.
13. GLEASON, George, Bogert. "THE LAW RELATING TO TRUSTS AND TRUSTEES". Londres, Inglaterra, 1939. 9ª edición.
14. GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES". Ed. Porrúa. México. 9ª edición.
15. KELSEN, Hans. "TEORIA PURA DEL DERECHO". Ed. Eudeba, Argentina, 1970.
16. MALAGÓN, Jaime F. "FIDEICOMISO Y CONCESIÓN, ENSAYO SOBRE ESTRUCTURAS FINANCIABLES PARA OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS EN LATINOAMÉRICA". Ed. Porrúa. México, 2002.
17. MARGADANT, Guillermo F., S. "INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO". Ed. Esfinge. México, 1997, 14ª edición.
18. MARGADANT, Guillermo Floris, S. "EL DERECHO PRIVADO ROMANO". Ed. Esfinge, S.A., México, 1979. 9ª edición.
19. ORTÍZ, Sergio M., Soltero. "EL FIDEICOMISO MEXICANO". Ed. Porrúa. México 2001. 2ª edición.

20. PETT, Eugene. "DERECHO ROMANO". Ed. Porrúa. México, 1984.
21. PONCE, Francisco, Gómez; PONCE, Rodolfo, Castillo. "DERECHO MERCANTIL". Ed. Banca y Comercio. México, 2001. 4ª edición.
22. RABASA, Oscar, "EL DERECHO ANGLOAMERICANO, ESTUDIO EXPOSITIVO Y COMPARADO DEL COMMON LAW". Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1944.
23. RUIZ, Ángel G., Moreno. "NUEVO DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL". Ed. Porrúa. México, 1999.
24. TENA, Rafael, Suck; ITALO, Hugo. "DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL". Ed. Pac. México. 1987.
25. TENA, Felipe, Ramírez. "LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO. 1808-1962". Ed. Porrúa. México, 1982. 11ª edición.
26. TRUEBA, Alberto, Urbina. "DERECHO SOCIAL MEXICANO". Ed. Porrúa. México, 1978.
27. TRUEBA, Alaberto, Urbina. "NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO". Ed. Porrúa. México, 1982. 6ª edición.
28. VALLS, Sergio, Hernández. "SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHO". Ed. Tax, Edittores Unidos, S.A. de C.V. México, 1999.
29. WITZ, Claude, "LA FIDUCIE EN DROIT PRIVÉ EN FRANCE". Ed. Económica, París, 1981.

30. WITZ, Claude, **“LA FIDUCIE ET SES APPLICATIONS DANS PLUSIEURS PAYS EUROPÉENS, CENTRE D’ETUDES JURIDIQUES FRANÇAISES”**. Université de la Salle, 1990.
31. WOOD, Philip, **“PRINCIPLES OF INTERNATIONAL INSOLVECY, SWEET & MAXWELL”**, 1995.
32. Instituto de Investigaciones Jurídicas. **“DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO”**. UNAM. 1983.
33. Dictionnaire Français-Esagnol.
34. Diccionario de Términos Legales, Español-Inglés e Inglés-Español. Ed. Limusa. México, 2000.
35. Diccionario Planeta de la Lengua Española Usual. Ed. Planeta. Barcelona, España, 1991. 4ª edición.
36. Grupo Financiero Bital. **<http://www.bital.com.mx/>**. Distrito Federal, México. 2003.
37. Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. **<http://www.scotiabankinverlat.com/>**. Distrito Federal, México. 2003.
38. Asesores Jurídicos & Económicos. **<http://www.costaricaattorneys.com/>**. Costa Rica. 2003.
39. La Previsora. **<http://www.previsora.com/>**. Buenos Aires, Argentina. 2003.
40. **<http://www.fifonafa.gob.mx/>**. Distrito Federal, México. 2003.

41. Comisión Nacional de la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, CONDUSEF. <http://www.condusef.gob.mx/>. Distrito Federal, México. 2003.
42. Banco Mercantil. <http://www.banco mercantil.com/>. Caracas, Venezuela. 2003.

LEGISLACIÓN.

1. **"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**. Ed. ISEF, Empresa Lider. México, 2003. 9ª edición.
2. Compendio de Leyes. **"LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO"**. Ediciones Luciana. México, 2003. 10ª edición.
3. Agenda de Seguridad Social. **"LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO"**. Ed. ISEF, Empresa Lider. México, 2003. 7ª edición.
4. Agenda de Seguridad Social. **"LEY DEL SEGURO SOCIAL"**. Ed. ISEF, Empresa Lider. México, 2003. 7ª edición.
5. Agenda de Seguridad Social. **"LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO"** Ed. ISEF, Empresa Lider. México, 2003. 7ª edición.
6. Compendio de Leyes. **"LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL"**. Ediciones Luciana. México, 2003. 10ª edición.
7. Compendio de Leyes. **"LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES"**. Ediciones Luciana. México, 2003. 10ª edición.
8. Legislación de Comercio. **"LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO"**. Ed. Sista. México, 2003.
9. **"CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL"**, Ed. Sista, México, 2000.

10. **"CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"**. Ed. Sista, Mexico, 2000.
11. Agenda de la Administración Pública del D. F. **"LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL"**. Ed. ISEF, Empresa Lider. México, 2003.
12. Agenda de la Administración Pública del D. F. **"REGLAMENTO INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL"**. Ed. ISEF, Empresa Lider. México, 2003.
13. Semanario Judicial de la Federación. Visión Jurídica Profesional 1999. Casa Zepol. S.A. de C.V.